



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA NO INTERVENCION EN AMERICA LATINA

LIBRERIA ADECOLOM
M. A. M.

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de :

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

Juan Alberto Salazar Flores

México, D. F.

1 9 7 1



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

A mis hermanos:

Ma. Guadalupe

Miguel

Enrique

A mis sobrinos:

Enrique

Ma. Imelda

Al Sr. Dr. Luis Malpica De Lamadrid

Director de esta tésis.

A mis amigos

LA NO INTERVENCION EN AMERICA LATINA

INTRODUCCION

Aspecto Histórico.

PRIMERA PARTE

I.-Nociones Generales.

- 1).- Concepto de Intervención.
- 2).- Clases de Intervención.
- 3).- Intervenciones Ilícitas.
- 4).- Intervenciones Lícitas.

II.-El Asunto del Canal de Corfú.

- A).- Hechos.
- B).- Cuestiones de Derecho.
- C).- Opinión del Dr. Isidro Fabela.
- D).- Decisión de la Corte Internacional de Justicia

SEGUNDA PARTE

III.- La No Intervención en América Latina.

- A).- Doctrinas Americanas sobre la No Intervención.
 - a).- Doctrina Monroe.
 - b).- Doctrina Calvo.
 - c).- Doctrina Drago.
- B).- Diversas Conferencias Interamericanas.
 - 1).- Sexta Conferencia
 - II).- Séptima Conferencia
 - III).- Conferencia Extraordinaria de Buenos Aires.
 - IV).- Octava Conferencia
 - V).- Conferencia Extraordinaria de México.

C).- La Carta de Bogotá

A).- La Carta

B).- Reformas a la Carta

IV.-Reconocimiento e Intervención.

1).- El Reconocimiento de los Sujetos Internacionales.

2).- Reconocimiento de Estados.

A).- Teoría del Reconocimiento como Acto Político.

B).- Teoría del Reconocimiento como Acto Jurídico.

3).- Reconocimiento de Gobiernos.

4).- Doctrinas Americanas del Reconocimiento de Gobiernos.

1).- De origen anglosajón

Doctrina Jefferson

Doctrina Wilson

2).- De origen Latino

Doctrina Tobar

Doctrina Estrada

V.- Conclusiones.

INTRODUCCION

ASPECTO HISTORICO

I N T R O D U C C I O N

ASPECTO HISTORICO.

La intervención como una ostentación de poder hecha a costa de los pueblos débiles, fué conocida y practicada ya en los albores de la humanidad por los pueblos fuertes, en busca fundamentalmente de sus intereses particulares.

Así en la antigüedad ESPARTA intervenía en el Mundo Helénico para evitar el predominio de un Estado sobre los otros, lo que consideraba peligroso para sus intereses.

Los ROMANOS imperialistas, en su afán de engrandecimiento, intervinieron constantemente en los demás pueblos. Durante la EDAD MEDIA, el Sumo Pontífice, se arrogó desde Roma, el derecho de intervenir en cuestiones de índole internacional, lo que dió origen al provocarse el reajuste proveniente del desmembramiento feudal con la aparición de las monarquías absolutistas de un fuerte sentimiento en contra de la autoridad soberana.

Desde esa época y coincidiendo con los albores del Derecho Internacional, el principio de la autoridad civil y eclesiástica del Emperador y del Papa son substituidos por los nuevos conceptos puestos en boga por los filósofos y los políticos del RENACIMIENTO.

El principio intervencionista es combatido vigorosamente por autores de la talla de Hugo Groccio, quién a principios del siglo XII opinaba "Es intolerable que para evitar el crecimiento de un país se tomen las armas en su contra; que la posibilidad de sufrir una violencia dé el derecho de emplear la violencia". (1) Por otra parte con el desarrollo de los

(1) Citado por Carlos Calvo.- Tratado de Derecho Internacional Teórico y Práctico.- Edit. Pedone Paris 1888.- Pág. 138.

nuevos Estados, el principio intervencionista sigue ganando en fuerza.

A raíz de la GUERRA de los TREINTA AÑOS la necesidad de establecer un sistema de paz permanente, lleva a los pueblos beligerantes a proclamar en Westfalia (1648) "La Igualdad Jurídica de los Estados" con base en el principio de equilibrio en el Poder de Europa.

De esta manera nace el tristemente Célebre "Principio del Equilibrio Europeo" que, reconocido más tarde en los TRATADOS de UTRECHT (1713) suponía una comunidad "cristiana europea" de Estados quienes en defensa de intereses políticos y religiosos poco claros y aún menos satisfactorios a la razón contemporánea, sostiene el derecho de intervenir como medio para impedir el engrandecimiento "peligroso" de los demás Estados.

La REVOLUCION FRANCESA consu corriente de ideas e instituciones nuevas, hace también sentir su afluencia en el terreno de la doctrina y de la práctica del derecho internacional.

Sin embargo el principio intervencionista sólo toma un nuevo aspecto, se trata entonces de legitimar la intervención por el beneficio que la propagación de un sistema de ideas pueda llevar a un pueblo.— Así el gobierno revolucionario sostiene la legitimidad de su intervención para difundir entre los pueblos, el espíritu liberal, animándoles a escoger el gobierno que más conviniera a sus intereses.

Esto fué para las monarquías reaccionarias un pretexto suficiente para unirse contra ese espíritu liberal, proclamando su derecho de intervenir "para mantener el orden" creado con la Paz de Westfalia.

De esta manera nace el movimiento antirevolucionario que, ba

sado en el Principio de Legitimidad — que había sido expuesto por primera vez por las potencias coaligadas contra Napoleón en el CONGRESO de VIENA en 1815 — pretende la restauración de las monarquías por la vuelta de los Estados al Derecho anterior a la Revolución Francesa.

Este principio cuyo autor fué Talleyrand, tuvo una gran influencia en el desarrollo de los acontecimientos políticos de la primera parte del siglo XIX.

Dicho principio derivado de un sistema de ideas, alimentado por los intereses de los grandes Estados, fué arduamente defendido por ellos, y, a igual que su antecesor (El Principio del Equilibrio Europeo) se trató de ver en él una forma de paz permanente.— Pero insostenible en la práctica y odioso por su método intervencionista no tardó en enfrentarse con las ideas democráticas creadas bajo la influencia de los pensadores revolucionarios, tanto europeos como americanos.

Pero la lucha de los nuevos Estados por independizarse no fué fácil ya que los intereses muchas veces vitales produjeron entre los poderosos de Europa un sentido de solidaridad sin paralelo.

A la caída del Imperio de Napoleón, sus vencedores, los gobiernos legitimistas de Rusia, Inglaterra, Austria y Prusia, formaron una liga llamada la SANTA ALIANZA; organización política que basada en los Acuerdos del Congreso de Viena pretendían establecer el orden en los asuntos de Europa, proclamando para tal efecto la legitimidad del pretendido "Derecho de Intervención".

Esta idea del "orden" había y ha preocupado siempre a los posteriores detentadores del poder a través de la historia.— Los estadistas, los tratadistas, los políticos teóricos, al igual que los prácticos han demostrado en todos los tiempos la misma preocupación y usado el mismo término para expresar

la.

En Europa como hemos visto, las necesidades del desenvolvimiento de los pueblos había forjado en los monarcas absolutistas, la idea de que sólo un sistema de férreo afianzamiento de la tradición, estrechamente vigilada y mantenida con la fuerza de los ejércitos podía encauzar a las naciones por un sendero de orden hacia un estado de paz permanente.

Este papel de héroes sostenedores de la paz había llegado a formar de tal modo conciencia en los políticos y pensadores de aquél tiempo, que el sólo pensamiento de una idea contraria era considerado como nefasto y subversivo de todo orden social.

En las CONFERENCIAS de TROPPEAU y LEIBACH, realizadas en los años de 1820 y 1821, los Estados miembros de la Santa Alianza consideraban "nula y contraria de las leyes públicas de Europa cualquiera reforma llevada a cabo por medio de una insurrección" y como un deber imprescriptible el combatirla, colocándose en "abierta hostilidad contra los Estados que, a causa de un cambio de gobierno, ofrecieran un ejemplo peligroso". (2)

Como consecuencia de tales consideraciones, se deriva el mandato dado a Austria en aquella ocasión para aplastar la revolución que había surgido en Nápoles y Piamonte por temor a que se extendiera a sus propios Estados y la aprobación más tarde (CONFERENCIA de VERONA en 1822), dada por Rusia y Austria — a pesar de la oposición británica — a la intervención de Francia en España con objeto de anular la nueva Constitución establecida en Cádiz, restaurar la autoridad absoluta de Fernando VII, y por este medio, tratar de contener el movimiento revolucionario de las colonias en América que trataban de independizarse.

(2) Carlos Calvo.— Op. Cit.— pp. 144 y 145.

Inglaterra fué una de las primeras potencias de ingresar a la Liga de la Santa Alianza, pero su sentido de lo práctico le hizo pronto ver la importancia que para su comercio representaban los Estados, que bajo las nuevas ideas se iban formando en América territorios hasta entonces vedados por las reiteradas prohibiciones de la Corona Española.

Así pues Inglaterra se rehusa a firmar el PROTOCOLO DE VERONA por considerarlo como un pretexto perpetuo de intervención y contrario a sus propias leyes.

Así, cuando Lord Castlereagh abandonó la Reunión de Verona de 1823 declara que "un Estado no tiene derecho a intervenir para exigir a otro un cambio de gobierno, ni menos para amenazarle con la fuerza si llega a realizarlo".(3)

Dicho diplomático inglés declara posteriormente que "su gobierno sólo reconocería el derecho de intervención, cuando fueran seria y realmente amenazados la seguridad e intereses de un Estado por los cambios que en otros sobrevinieran, y que el ejercicio de este derecho no podría justificarse sino en caso de urgente necesidad".(4) Además que el ejercicio del derecho de intervención era "una excepción de los principios generales del Derecho de Gentes únicamente admisible en circunstancias especiales, que no puedan fijarse sin inconvenientes gravísimos y que no puedan figurar en las relaciones diplomáticas de los Estados ni en un sistema el Derecho de Gentes.- Por lo tanto consideraba que el carácter 'sui generis' de esa medida impedía su aplicación general a toda clase de movimientos populares, y que "no podía establecerse un principio general de la intervención como base de una Alianza o Tratado".(5)

(3) Carlos Calvo.- Op. cit.- Pág. 140

(4) Carlos Calvo.- Op. cit.- Pág. 141

(5) Carlos Calvo.- Op. cit.- Pág. 141

Aunque estas declaraciones no constituyeron un criterio permanente en la política de Inglaterra — que ha intervenido — desde entonces bajo los más variados pretextos — si se puede afirmar indudablemente que sentaron un precedente en el desarrollo de las ideas anti-intervencionistas y consecuentemente, del respeto a la soberanía de los países para regir su propia vida.

PRIMERA PARTE

Aspectos Genéricos de la Intervención

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES

I.- CONCEPTO DE INTERVENCION

Su origen proviene de dos vocablos latinos "intus" y "veni - re" que significa venir hacia adentro.

La intervención es la violación del derecho de autodeterminación y la no intervención es la obligación de respetar este derecho.

La mayoría de los tratadistas de Derecho Internacional Público difieren en cuanto a la forma de explicar como se realiza la intervención, pero en el fondo la hacen bajo el común denominador de intromisión de un Estado en los negocios interiores o exteriores de otros Estados.

HALL dice que la intervención tiene lugar "cuando un Estado interfiere las relaciones de otros Estados sin el consentimiento de uno de ellos o de ambos o cuando interviene en los asuntos domésticos de otro Estado sin la voluntad de éste último, con el propósito de mantener o alterar la situación interna".(6)

Para CARNAZZA AMARI la intervención en Derecho Internacional es "inmiscuirse en los negocios políticos internos de un Estado extranjero.- La intervención implica el uso de la fuerza para hacer prevalecer la voluntad exterior sobre la nación intervenida".(7)

ROUSSEAU define a la Intervención como "un acto por el cual un Estado se inmiscuye en los asuntos internos o externos de otro, para exigir ejecución o la no ejecución de un hecho de terminado.- El Estado que interviene actúa por vía de autoridad, procura imponer su voluntad y ejercer cierta presión pa

(6) Citado por Isidro Fabela.- La Intervención.- Esc. Nal. - de Ciencias Políticas.- Pág. 20

(7) Isidro Fabela.- Op. cit.- Pág. 20

ra hacerla prevalecer".(8)

Para el Doctor en Derecho y antiguo Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Cambridge: L. OPPENHEIM, la "intervención es la intromisión dictatorial de un Estado en los asuntos de otro Estado con el ánimo de mantener o modificar las condiciones existentes de las cosas.

Dicha intervención puede producirse en virtud de un derecho o en ausencia de todo derecho, pero nunca deja de afectar la independencia externa o la supremacía personal del Estado en cuestión, y, por lo tanto, la cuestión reviste una gran importancia en la situación internacional de los Estados.- Es indudable que la intervención se halla, por regla general, prohibida por el Derecho Internacional, protector de la personalidad internacional de los Estados. También es cierto que existen excepciones a la regla, puesto que hay intervenciones basadas en el derecho y otras que no que el Derecho Internacional permite".(9)

El maestro MANUEL J. SIERRA opina que la Intervención es uno de los problemas más graves del Derecho Internacional y depende de la situación jurídica de la tesis que se adopte, al condenar o admitir como legítimos los actos de ingerencia por parte de un Estado en los asuntos internos o externos de otro, actos cuya influencia ha podido fijar en ocasiones el destino de los pueblos".(10)

En las definiciones analizadas podemos observar que la esencia del pensamiento de los autores coincide en considerar a la intervención como un acto rechazado por el Derecho Internacional.

(8) Citado por Charles Rousseau.- Derecho Internacional Público.- Edit. Ariel. Pág. 313.

(9) L. Oppenheim.- Tratado de Derecho Internacional Público. Edit. Bosch.- Pág. 323.

(10) Citado por Manuel J. Sierra.- Derecho Internacional Público.- México 1963.- Pág. 181

II.- CLASES DE INTERVENCION.

Existen diferentes clases de intervención que se distinguen por la manera de producirse: 1o.- La puramente DIPLOMATICA - consistente en representaciones orales y escritas, y en notas transmitidas por conducto de los embajadores, siempre - que unas y otras tengan carácter confidencial. 2o.- La Intervención OFICIAL que se distingue de la anterior en que las - notas se dan a la publicidad. 3o.- La Intervención PACIFICA con carácter arbitral, que suele resolverse por medio de Conferencias Internacionales; y 4o.- La Intervención ARMADA, - consistente en una verdadera amenaza apoyada por movimientos de tropas para pesar sobre las decisiones del Estado interve- nido, seguida de la invasión y ocupación del territorio ex - tranjero.- Para muchos publicistas la última es la única que tiene verdaderos caracteres de intervención, llamando a las - demás MEDIACION, mientras que otros limitan el significado - de Mediación al caso en que el que interviene ha sido invita - do precisamente a arreglar los asuntos interiores o exterior - res.

Los que llaman Intervención a los cuatro casos expresados se apoyan en que es necesario no confundir el resultado con el hecho mismo afirmando que hasta en el empleo de procedimientos diplomáticos existe una ingerencia más o menos encubierta.

En nuestro concepto creemos que la Intervención se caracteriza por una imposición extraña sobre la nacional, mientras que la Mediación surge como una sugestión, que, precedida de un estudio de la cuestión se ofrece a las partes para solven - tar sus diferencias ya sean internas o externas; consejo que por su propia naturaleza puede ser aceptado o no libremente - por las partes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los elementos de la In - tervención pueden ser los siguientes:

1o.- Una imposición de una voluntad extraña sobre la nacional.

2o.- Con el propósito de influir sobre los asuntos internos o externos de un Estado.

III.- INTERVENCIONES ILICITAS.

A criterio de algunos autores que consideran que pueden existir intervenciones justificadas e injustificadas, la Intervención es ILICITA, cuando: "El Estado que interviene, actúa sin título jurídico suficiente". (11) La hipótesis más frecuente es la de la Intervención Política o sea cuando a una Potencia determinada no le agrada el gobierno o política interior de otro Estado y se propone modificarlos a su arbitrio.

En la práctica internacional se encuentran numerosos ejemplos de intervenciones políticas de los cuales podemos mencionar entre otros:

1o.- Entre las dos guerras mundiales, conviene destacar: A) La actitud de la Alemania Hitleriana en relación con Austria.- A pesar de los compromisos formalmente contraídos (Acuerdo de No Injerencia de 11 de Julio de 1936), el Gobierno del Reich no interrumpió sus constantes intromisiones en la vida política austriaca, que fueron desde el apoyo prestado al Partido Nacional Socialista de Austria, hasta el "putsch" militar (asesinato del Canciller Dollfus el 25 de Julio de 1934) y la Anexión por la Fuerza (Anschluss de 11 de Marzo de 1938).

2o.- Después de 1945 tampoco han disminuído las intervenciones, sobre todo por parte de la U. R. S. S. y de los Estados Unidos de Norteamérica; A) Intervención directa de Vichinsky en la política interior rumana — al producirse la dimisión del Gabinete del General Rodesco — para imponer al Rey Mi-

(11) Charles Rousseau.- Op. cit.- Pág. 314

guel el Gobierno comunista del Dr. Groza (6 de Marzo de 1945), B) Presión ejercida sobre el Gobierno de Praga para obligar a Checoeslovaquia a que ratificara su primera decisión y se negara a participar en la Conferencia Económica de París, encargada de examinar las proposiciones norteamericanas que dieron lugar al Plan Marshall (10 de Junio de 1947); C) Apoyo otorgado a Mao-Tse Tung en la guerra civil china (1947-1949) y al Gobierno de Corea del Norte, después de su agresión del 25 de junio de 1950 contra Corea del Sur; D) La ayuda diplomática y militar que prestaron los Estados Unidos para derrocar el Gobierno de Guatemala en 1954; y E) Intervención armada de Francia e Inglaterra, contra Egipto en el año de 1956.

IV.- INTERVENCIONES LICITAS.

La intervención es lícita cuando el Estado actúa en virtud de un derecho propio.

Ello ocurre:

A) Siempre que se pueda invocar un tratado especial o una norma abstracta.

B) Cuando existe una petición formal de intervención por parte de un gobierno legal.

C) Cuando el Estado puede invocar un interés legítimo, tal como la protección de sus nacionales o de sus bienes, a condición claro está, de que la intervención no sea desproporcionada a su causa originaria, porque entonces se convertiría en abusiva, y

D) En ciertas hipótesis en las que el Estado actúa en beneficio del interés general de la comunidad internacional.

Entre las Intervenciones Lícitas, hay que reservar un lugar-

especial a las INTERVENCIONES FINANCIERAS.- Los controles financieros aparecieron en el siglo XIX, cuando algunos Estados dejaron de hacer frente a sus empréstitos, lo que obligó a los acreedores a la adopción de medidas destinadas a protegerse contra la mala fé de aquellos y a constituir una organización de vigilancia y de gestión.- El desarrollo de estos controles financieros está en función de la potencia del Estado deudor; de su capacidad económica de pago, de la naturaleza privada o pública del crédito garantizado, del órgano competente, etc.

La base de los controles financieros es muy variable, pues descansa:

- A) En un tratado concluido entre el Estado deudor y la potencia cuyos súbditos son acreedores de aquél.
- B) En un contrato concertado entre el Estado deudor y los acreedores agrupados en un cuerpo organizado o, por último
- C) En un simple acto unilateral de un Estado extranjero, que sirve para disimular una intervención política.

La amplitud del control es muy desigual según los casos; oscila entre el simple derecho de advertencia e investigación y el de colaboración obligatoria y participación financiera.

En cuanto a la organización del control han sido practicados diversos sistemas:

- A) Ejercicio del control por los particulares interesados; es decir, por un grupo de tenedores de títulos.
- B) Por un organismo privado, tal como la Caja de la Deuda Pública.
- C) Por un órgano internacional.

D) Por un Estado determinado.

Por otra parte varios autores, no obstante la negativa de la Corte Internacional de Justicia en la sentencia de 9 de Abril de 1949 en la que reprueba terminantemente la Intervención, han admitido ciertas excepciones al principio aunque no siempre están de acuerdo sobre la índole o el alcance de ellas.

Las más invocadas son las siguientes:

1o.- INTERVENCION POR MOTIVOS DE HUMANIDAD

"Es la que se dice determinada por crueldades practicadas por un Estado contra individuos o colectividades que en él estén". (12)

Esta clase de intervención presenta un argumento muy aceptable y respetable pero, que, en el pasado ha servido de pretexto a muchos abusos.- Por lo tanto, la intervención por los referidos motivos sólo podría justificarse en el supuesto caso de que existiera una organización internacional, como la de las Naciones Unidas, o cuando se llegue a organizar de una manera eficaz la defensa colectiva de los derechos humanos.

2o.- INTERVENCION EN CASO DE GUERRA CIVIL.

Se puede presentar cuando lo pida una de las partes en lucha lo cual nos parece inadmisibile, porque siempre sería un atentado contra la soberanía del Estado de que se trate, o sea, contra su derecho de escoger al gobierno y las instituciones que le parezcan más convenientes.- Y constituirá una ingerencia injusta, pues equivaldría a la tentativa de imposición -

(12) Citado por Hildebrando Accioly.- Tratado de Derecho Internacional Público. Edit. Diana.- Pág.283.

de una voluntad extraña en la resolución de un conflicto interno.

3o.- INTERVENCION PARA PROTEGER DERECHOS DE NACIONALES EN PAIS EXTRANJERO.

La protección de los nacionales, donde quiera que estén, es no solo un derecho del Estado, sino también un deber.- Y no siendo un acto abusivo, le falta uno de los elementos constitutivos de la intervención.

Así, todo Estado puede o debe tomar la defensa de los intereses de sus nacionales, residentes o de paso en territorio extranjero.- Por lo tanto le compete el derecho de reclamar contra cualquier injusticia que sufran, así como el de pedir reparación adecuada por los daños de que hayan sido víctimas.

Naturalmente, si sus reclamaciones o peticiones no fueren atendidas, puede surgir un conflicto internacional, para cuya solución, en la imposibilidad de un acuerdo por medios amistosos, el Estado reclamante podrá legítimamente apelar a los recursos coercitivos de la Organización de las Naciones Unidas o de la institución regional a que eventualmente pertenezcan, en tal caso no habrá intervención propiamente dicha.

Por el contrario, si el Estado reclamante exigiese, para sus nacionales una situación privilegiada, o, más bien, una situación por encima del mínimo de derechos que los Estados deben asegurar a los extranjeros o, en fin, derechos que no le competen, en este caso, habría intervención, y como tal sería ilegítima.

Por último debemos observar que, no se puede hablar de un "derecho" de intervención.- Lo jurídico, aquí, no es la in-

tervención, sino la abstención; de forma que el único principio admisible es la No Intervención.- La Intervención se reduce a una simple práctica política, a veces lícita, pero - más frecuencia antijurídica e ilícita.

Por otra parte, creemos que se debe de rechazar todo tipo de intervención, y sólo consideramos como único caso justificable, aquél en que, una organización internacional como las - Naciones Unidas, invocando la paz y la seguridad internacionales, interviniera en forma colectiva en los asuntos externos de un Estado.- En los asuntos internos sólo sería justificada la intervención en caso de que el Estado en cuestión cometiere actos de barbarie contrarios a los derechos humanos.

Y jamás aceptaremos la intervención individual de un solo Estado en los asuntos externos o internos de otro, ya que la - historia ha demostrado que el Estado interventor, siempre actúa en forma egoísta y con ánimo de obtener algún beneficio propio.

CAPITULO SEGUNDO

EL ASUNTO DEL CANAL DE CORFU.

EL ASUNTO DEL CANAL DE CORFU Y LA INTERVEN CION.

A).- HECHOS.

El día 22 de Octubre de 1946 un escuadrón británico navegaba por el estrecho Corfú cuando encontrándose en aguas territoriales de Albania, el destructor "Saumarez" chocó con una mina automática amarrada, ocasionándose una tremenda explosión a consecuencia de la cual se declaró un incendio en el barco el que quedó totalmente incapacitado para maniobrar y continuar su viaje.

En tal difícil situación, el "Saumarez" pidió auxilio al "Volage", el que acudió a prestárselo, iniciando desde luego - las maniobras de salvamento a fin de conducirlo hasta el - puerto de Corfú, que era el mas cercano.

Días después, el "Volage", chocó a su vez con una segunda mina sufriendo daños de consideración.

A consecuencia de ambas explosiones y de los incendios que - ocasionaron, perecieron 44 marinos y 42 resultaron heridos.

Los daños materiales, que comprendían la pérdida del "Saumarez", daños al "Volage", pensiones e indemnizaciones a los - marinos y a sus familiares ascendieron según el Gobierno Bri - tánico a 875,000 libras esterlinas.

Como era natural, el Almirantazgo de la Gran Bretaña se pregcupó por determinar con exactitud la causa de las explosio - nes, pues sospechaba, fundadamente, que fueron ocasionados - por minas cuyo empleo prohibía el derecho internacional.

Con tal fin se dirigió al Comité Central de Dragado, organis - mo internacional encargado del dragado de las minas en aguas

europas, para obtener autorización necesaria para proceder a la limpia de las aguas albanesas, pero no obtuvo más que una respuesta condicionada al consentimiento de Albania.

Posteriormente se dirigió a este país, anunciándole que procederían al dragado de sus aguas territoriales el 12 de Noviembre de 1946, pero Albania interesada en que no se encontrase el cuerpo del delito que hubiera comprobado su responsabilidad, no acogió de buen grado la medida propuesta e hizo contraposiciones de carácter dilatorio.

Ante el peligro de que las minas fuesen dragadas secretamente por el Estado que las colocó haciendo desaparecer en esta forma las pruebas necesarias de la culpabilidad albanesa, Inglaterra unilateralmente envió una poderosa flota al estrecho de Corfú integrada por barreminas que se encargaran de la operación y numerosas unidades de combate, entre ellas destructores, cruceros y un portaviones cuyo objeto era otorgar a los barreminas la protección necesaria en caso de que fuesen atacados en el curso de la operación.

El Almirantazgo juzgó prudente enviar tan poderosa flota porque ya en ocasión anterior, el 15 de Marzo de 1946, dos cruceros británicos que pasaban por el estrecho de Corfú habían sido atacados por las baterías costeras de Albania aunque sin ocasionarles daño alguno, y temía que se repitiese el incidente. En esta ocasión, los buques de combate se mantuvieron en el mar libre a cierta distancia de las aguas territoriales de Albania.

Las operaciones de los barreminas fueron muy fructíferas, pues lograron encontrar 22 enormes minas de las más potentes que se conocían en esa época.

Dichos artefactos eran de fabricación alemana, pero según

los expertos que las examinaron habían sido colocadas muy recientemente, por lo que quedaba excluida toda posibilidad de que los alemanes las hubiesen colocado en el curso de la guerra anterior. Por lo contrario, era de presumirse que procedían de algunos de los depósitos de minas que dejaron los alemanes en las puert^{as} del Mar Adriático, en su retirada, y que, como se dijo, habían sido sembradas recientemente con el conocimiento y la complicidad de Albania.

Inglaterra estaba firmemente convencida de que dichas minas no pudieron haber sido colocadas sin el consentimiento de Albania, en vista de que poseía pruebas de que éste país ejercía una estrecha vigilancia de sus costas precisamente en esa región, que estaba muy próxima a la frontera con Grecia y y en cuyas cercanías habían ocurrido numerosos choques armados entre las tropas griegas y los comunistas rebeldes. Por lo tanto, la Gran Bretaña alegaba que si Albania ejercía estrecha vigilancia de sus costas, necesariamente debió haber observado la colocación de las minas, que sólo pudieron haber sido llevadas a aquel lugar con su complicidad, sostenía también que ése país tenía el deber de dar aviso a la navegación del peligro existente, cosa que Albania no hizo.- Y que, por lo tanto, era responsable de haber violado la Convención VIII de La Haya, firmada en 1907, que prohíbe la colocación de tales minas así como de las reglas generales del Derecho Internacional que categóricamente permiten la libertad de navegación de los mares.

En otros tiempos, la Gran Bretaña hubiera decidido 'motu proprio' que Albania era responsable y hubiera exigido desde luego las reparaciones e indemnizaciones adecuadas y oportunas. Pero afortunadamente los tiempos han cambiado y ahora casi todas las grandes potencias muestran mayor respeto por el Derecho Internacional que por igual protege a los Estados poderosos como a los débiles por lo que lejos de hacer uso de la

fuerza para lograr la satisfacción a que tenía derecho, Inglaterra acudió al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el que después de haber deliberado sobre la cuestión, recomendó que el asunto se sometiera a la Corte Internacional de Justicia para que diese su fallo de acuerdo con el Derecho. — Recomendación que los dos Estados aceptaron sometiendo su asunto, meramente jurídico, a la Corte.

B).— CUESTIONES DE DERECHO

Aceptada por ambas partes la recomendación del Consejo de Seguridad, ellas sometieron a la Corte las dos siguientes cuestiones sobre las cuales aceptaban el compromiso anticipado de cumplir con la sentencia de aquel supremo tribunal de justicia.

1o.— Es Albania responsable, según el Derecho Internacional, de las explosiones que tuvieron lugar el 22 de Octubre de 1946 en aguas territoriales Albanesas así como de los daños y pérdidas humanas ocurridas a consecuencia de dichas explosiones, y hay lugar a indemnizaciones?

2o.— Inglaterra ha violado, según el Derecho Internacional, la soberanía de la República Popular de Albania por los actos de la marina de guerra británica en las aguas albanesas el 22 de Octubre y el 12 y 13 de Noviembre de 1946 y no hay lugar a darle una satisfacción?

Respecto a la primera cuestión, la Corte resolvió por 11 votos contra 5 lo siguiente: Que Albania era responsable por las explosiones de las minas, de que fueron víctimas los barcos de guerra de la marina británica.

Votaron afirmativamente los jueces Guerrero de El Salvador; Basdevant, de Francia; Alvarez, de Chile; Isidro Fabela, de México; Hackworth, de los Estados Unidos; De Visscher, de -

Bélgica; Sir Arnold Monair, de Inglaterra; Klaestad, de Noruega; Badawi Pasha, de Egipto; Read, de Canadá, y Hsu Mo, de China.

Votaron negativamente los jueces Winiarski, de Polonia; Zoricic, de Yugoslavia; Krylov, de Rusia; Acevedo, de Brasil; y Ecer de Checoslovaquia.

En cuanto a la segunda cuestión, la relativa a la INTERVENCIÓN, Albania sostuvo que el Gobierno de Gran Bretaña violó la soberanía ejecutando la operación de dragado en sus aguas territoriales sin su consentimiento.

Puesto que se trataba de saber si la soberanía de un Estado había sido violada por otro, se recurrió a lo establecido por la Carta de las Naciones Unidas que en su artículo 2o. párrafo 1o. dice lo siguiente: "La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros".

Como la frase "igualdad soberana" podía prestarse a diversas interpretaciones, el Comité Internacional de la Primera Comisión que se encargó de la redacción de dicho artículo juzgó conveniente a pregunta especial de muchas delegaciones, poner en claro lo que esas palabras querían decir al respecto el Comité declaró: "El Comité ha decidido conservar la terminología 'igualdad soberana' porque ella contiene los elementos siguientes:

- 1) Que los Estados son iguales jurídicamente.
- 2) Que ellos gozan de todos los derechos que se desprenden de su soberanía.
- 3) Que la personalidad del Estado sea respetada, así como su integridad territorial y su independencia política.

4) Que el Estado deberá, en el orden internacional apeгarse-fielmente a estos deberes y obligaciones internacionales". -
(13)

Todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y entre ellos, la Gran Bretaña, reconocieron la igualdad soberana de los Estados.

En cuanto a Albania que no era miembro de las Naciones Unidas, aceptó este principio desde el momento que se sometió a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, bajo las bases establecidas en la Carta de San Francisco, y también desde el momento en que ella reclamó bajo la base de dicho derecho que se le hiciera justicia por la violación de su soberanía.

I) El Dragado de Minas (Operación Retail)

Este hecho se explica desde el punto de vista circunstancial pero no se justifica desde el punto de vista jurídico.

El Gobierno Británico después de los accidentes acaecidos en Octubre de 1946 quería según la declaración del Agente inglés, dos cosas:

1o.- Buscar las pruebas contra el Estado agresor que había colocado dichas minas.

2o.- Dragar el Canal una vez más para evitar nuevos atentados.

Los dos objetivos que perseguía el Gobierno del Reino Unido lo justifica desde el punto de vista jurídico?. Evidentemen-

(13) Citado por Documents of United Nations, -Conference of International Organization.- Comission I.- Vol.VI.-pág.475.

te no.- Buscar las pruebas en las aguas territoriales albanesas era un asunto que pertenecía a las autoridades judiciales de Albania y no a las autoridades militares británicas.

En consecuencia por ese acto se violó la autonomía interna de un Estado soberano.- El gobierno Británico se erigió a sí mismo en juez y al mismo tiempo en parte contra toda regla de derecho.

Dragar el Canal era un acto lícito? De ninguna manera, puesto que ni el Estado de referencia ni el Comité Central de Dragado habían dado su autorización a la limpia del Canal en la forma en que el equipo británico lo llevó a cabo.

En efecto, el Comité Central de Dragado después de los accidentes del 22 de Octubre, había decidido dragar dicho Canal a la primera oportunidad posible y ella era precisamente cuando Albania diera su consentimiento y por otra parte dicho país jamás dió su autorización.

Albania no procedió correctamente al oponerse a dicho dragado, puesto que esa oposición no era razonable, pero Albania como Estado soberano tenía derecho a oponerse a dicha operación.

Ante tal oposición el Gobierno Británico procedió a "ejecutar" según las propias palabras del representante oficial una acción directa, en otros términos cometió un acto ilícito, es decir un acto de intervención.

En estas condiciones dicha intervención puede justificarse desde el punto de vista jurídico?.- De ninguna manera.- La Carta de las Naciones Unidas es absolutamente contraria a la intervención unilateral de un Estado en los negocios internos o externos de otro, puesto que en el artículo 2o. párrafo 4o. prevé que todos los miembros de la organización se

abstendrán en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

En lo que se refiere a esta disposición se prohíbe de una manera categórica y precisa toda intervención.

Por otra parte toda controversia jurídica, toda diferencia política, no importa de que especie, debía ser sometida a los órganos de las Naciones Unidas, de manera de evitar los conflictos armados, por tanto era a este organismo internacional a quién tocaba decidir.

La Gran Bretaña no respetó el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas, ya que obró por su propia iniciativa, sin tomar en consideración que era miembro de tal organización, actuó simplemente de una manera unilateral en su carácter de gran potencia contra un Estado débil que no tenía capacidad de oponerse a una invasión militar que constituyó la operación de dragado.

C).- OPINION DEL DR. ISIDRO FABELA.

El maestro Isidro Fabela integrante del jurado internacional que conoció del caso externó su parecer en la forma siguiente:

Decía refiriéndose a la responsabilidad del Estado albanés:—
"La responsabilidad del Estado nace de una violación del derecho internacional, es decir de la perpetración de un acto ilícito o de una omisión ilícita.— Tal responsabilidad puede ser directa o indirecta.— A fin de establecerla directa es menester que el Estado mismo sea responsable del acto o de la omisión ilícita perpetradas contra los derechos del hom—

bre o de las naciones.

Por supuesto, al decir el Estado mismo me refiero a sus organismos y a sus funcionarios".

Y continúa "La responsabilidad de un Estado para con otro - emana de dos principios fundamentales: su soberanía y su - igualdad.- Todo Estado soberano es libre interior y exteriormente, es decir en su autonomía y en su independencia. Así - mismo, desde un punto de vista jurídico todos los Estados in dependientes son iguales.- Proceden según sus leyes y necesi dades.- Si un Estado perjudica esta igualdad e intenta obsta culizar la libertad de acción de otro Estado, lesiona un de recho del Estado al que ataca y es entonces cuando resulta - responsable de un acto ilícito desde el punto de vista inter nacional conforme al Derecho de Gentes.

El punto de partida de la responsabilidad internacional de - los Estados estriba, pues, en esta igualdad, en el respeto - mutuo que se deben los Estados.

Por lo tanto desde el punto de vista internacional, el Esta do albanés es directamente responsable hacia la Gran Breta ña".(14)

Por otra parte respecto al tema de la Intervención el Dr. Fa bela expresó lo siguiente: "Sobre este particular debo decir que si casi todos los tratadistas europeos condenan la inter vención de un Estado en los negocios de otro independiente, - hay algunos que justifican las intervenciones excepcionalmen te como por ejemplo el caso de necesidad o self defence.- Pe ro la tendencia moderna se manifiesta de día en día más acen tuada en favor de la No Intervención, de manera absoluta y -

(14) Citado por Isidro Fabela.- La Intervención.- Esc. Nal.- de Ciencias Políticas.- UNAM.- Pág. 317.

sin limitaciones.

Sobre este importante problema jurídico, debo mencionar la - contribución de América al establecimiento definitivo del - principio de No Intervención"(15)

D).- DECISION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Desde luego que el fallo fué unánime, es decir que todos los miembros del alto tribunal judicial del mundo votaron contra la intervención.

Las consideraciones que sobre el particular hizo dicho tribunal en su parte relativa, fueron las siguientes:

"La Corte sólo puede considerar el pretendido derecho de intervención como la manifestación de una política de fuerza, - política que, en el pasado, ha dado origen a abusos gravísimos y que, cualesquiera que sean las deficiencias presentes de la organización internacional, no puede hallar lugar en el Derecho Internacional.- Quizás la intervención es aún menos admisible en la forma particular adoptada en el presente caso, pues, por la naturaleza de las cosas, estaría reservada a los más poderosos y podría fácilmente falsear la administración de la propia justicia internacional.

Además, el Agente del Gobierno del Reino Unido en su réplica oral ha clasificado la "Operación Retail" entre los procedimientos de autoprotección o self help.- La Corte tampoco puede aceptar esta defensa.- Entre los Estados independientes, - el respeto a la soberanía territorial es una de las bases - esenciales de las relaciones internacionales.- La Corte reconoce que la falta completa del Gobierno Albanés al no ejercer sus funciones después de las explosiones, así como el ca

(15) Isidro Fabela.- Op. cit.- Pp. 325 y 326.

rácter dilatorio de sus notas diplomáticas constituyen para el Reino Unido circunstancias ampliamente atenuantes.- No obstante, a fin de asegurar la integridad del Derecho Internacional, del cual ella es órgano, la Corte debe declarar que la acción de la marina de guerra británica constituyó una violación de la soberanía de Albania".(16)

En la corte y en los círculos jurídicos europeos se estima que el caso de Corfú es el más importante que se ha presentado en la Corte Internacional de Justicia pues implica numerosas e importantes cuestiones jurídicas, tales como el valor de la prueba en justicia internacional, la responsabilidad del Estado, la soberanía y la libertad de los mares y de los estrechos, el derecho de paso, la INTERVENCION y el self help.

Por otra parte este fallo es de suma importancia para América y particularmente para los países latinoamericanos, que son los que, en el curso de la historia, han sufrido más a causa de las intervenciones.- La histórica decisión de la Corte viene a confirmar y a dar carácter universal al principio conquistado por las Repúblicas Americanas.

(16) Citado por Year Book of United Nations 1948-1949.- Edit Columbia University Press.- Pp. 930 y 931.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO TERCERO

LA NO INTERVENCION EN AMERICA LATINA

DOCTRINAS AMERICANAS SOBRE LA NO INTERVENCION

DOCTRINAS AMERICANAS SOBRE LA NO INTERVENCION.

I.- DOCTRINA MONROE

Las naciones que formaban parte de la Santa Alianza se inclinaban a llevar a América su política de intervención y a ayudar a España a recobrar su Imperio sobre las antiguas colonias españolas en América que se habían declarado y mantenido independientes, siendo reconocidas como Estados soberanos independientes por los Estados Unidos de América.- Para hacer frente y evitar aquel peligro, el Presidente James Monroe presentó su célebre mensaje al Congreso el 2 de Diciembre de 1823.- Dicho mensaje contiene tres declaraciones totalmente distintas, pero de igual importancia.

1).- "En relación con los límites fronterizos indeterminados en la parte nor-oeste del Continente Americano y con referencia especial al úkase ruso, equivale a un reto, de 28 de Septiembre de 1821, el mensaje decía: "Que los Continentes Americanos por la libre e independiente condición que se arrogaron y mantienen, no han de ser considerados de ahora en adelante como sujetos de una futura colonización por ninguna Potencia europea".

2).- "El mensaje, siguiendo la política recomendada por el Presidente Washington en su discurso de despedida en 1796, dice: "En las guerras de las Potencias europeas sobre cuestiones propias nunca tomamos parte, y no hubiera estado de acuerdo con nuestra política hacerlo".(17)

3).- Con respecto a la proyectada intervención de la Santa Alianza y España en los Estados de América, el mensaje declaraba que así como los Estados Unidos no habían intervenido en las guerras en Europa, no podían permitir, en interés de-

(17) Isidro Fabela.- Doctrinas Monroe y Drago.- Esc. Nal. de Ciencias Políticas.-Pág.7.

su propia paz y bienestar, que las Potencias aliadas europeas extendieron a una parte cualquiera de América su sistema político, y trataran de intervenir en la independencia de las Repúblicas de América del Sur.

Desde los tiempos del Presidente Monroe, la doctrina que lleva su nombre se ha ido desarrollando hasta el punto que los Estados Unidos pretenden ejercer una hegemonía política sobre todos los Estados Americanos del Continente.

Donde quiera que se produce un conflicto entre uno de dichos Estados Americanos y una Potencia europea, sobre todo si se puede tener consecuencias territoriales en el Continente Americano, los Estados Unidos están dispuestos a intervenir.

Sin embargo, durante la guerra civil, y por lo menos hasta 1860, existían numerosos problemas internos y los Estados Unidos no pudieron evitar la ocupación de México por el ejército francés.- En 1902 al producirse la intervención colectiva de Gran Bretaña, Alemania e Italia contra Venezuela, los Estados Unidos se abstuvieron, porque conocían que dicha intervención no tenía más objeto que obligar a Venezuela a que cumpliera sus obligaciones internacionales: pero intervinieron en 1896, en el conflicto de fronteras entre Gran Bretaña y Venezuela, invocando la Doctrina de Monroe como cuestión de principio.

La importancia de la Doctrina Monroe es más bien de carácter político que jurídico.- Siendo el Derecho de Gentes común a todos los Estados, como miembros iguales de una comunidad de naciones, los Estados del Continente Americano son sujetos de los mismos derechos y obligaciones internacionales que los Estados Europeos.- Estos, en principio, pueden libremente adquirir territorio en América como en cualquier otra parte.- Lo mismo cabe decir de la intervención de las Potencias europeas en asuntos americanos.- Pero es evidente que la Doc

trina Monroe, como una de las políticas de los Estados Unidos no tiene solamente una gran importancia política.- Aún cuando nunca ha sido admitida su validez jurídica, tampoco ha sido combatida por las Potencias europeas.- "El Artículo 21 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, al decir que no afecta a las inteligencias regionales tales como la doctrina de Monroe, le reconoció un valor casi jurídico".(18)

La Doctrina Monroe debe su origen a la necesidad de establecer y mantener la independencia de los Estados de América Latina.- Pero estos Estados consideran que, en su formulación original, proyecta una sombra sobre su independencia, como miembros de la Sociedad de Naciones expresaron frecuentemente su oposición contra ella.- Algunos llegaron a negarse en 1928 a suscribir el Tratado General de Renuncia a la Guerra, fundándose en que los Estados Unidos, al firmarlo y ratificarlo, afirmaban su compatibilidad con los principios tradicionales de la Doctrina de Monroe.

A).- POSICION MEXICANA RESPECTO A LA DOCTRINA MONROE Y LA SOCIEDAD DE NACIONES.

Cuando México fué invitado para ingresar en la Sociedad de Naciones, el señor Genaro Estrada, Secretario de Relaciones Exteriores, manifestó en el telegrama de 10 de Septiembre de 1931 dirigido al Presidente de la Asamblea de la Sociedad, que "México considera necesario hacer conocer en el acto de su aceptación, que nunca ha admitido la inteligencia regional que se menciona en el Artículo 21 del Pacto". (19) El artículo en cuestión dice "Los compromisos internacionales, tales como los tratados de arbitraje y los acuerdos regionales como la Doctrina de Monroe, que aseguran el sostenimiento de

(18) Isidro Fabela.- Op. cit.- Pág. 10

(19) Sría de Relaciones Exteriores.- Sociedad de Naciones.- Ingreso de México Documentos.

la paz, no se considerarán como incompatibles de las disposiciones del presente pacto."

Es decir al ingresar en la Sociedad de Naciones, México rechazó expresa y categóricamente la Doctrina Monroe, la que erróneamente se califica como acuerdo o inteligencia, ya que no es una cosa ni otra, sino tan sólo un pronunciamiento unilateral de los Estados Unidos.

La posición adoptada por México fué afirmada una vez más por el Presidente Lázaro Cárdenas quién en una entrevista manifestó que "La Doctrina Monroe nunca fué reconocida, ni pudo serlo por México, ni por las demás naciones de la América - Hispana, mientras fué sólo la expresión de una política unilateral que los Estados Unidos impusieron, con el doble propósito de excluir de este Continente a los países de Europa, y de defender sus propios intereses en América.- Tal doctrina, mal interpretada y aplicada más allá de su original extensión, llegó a convertirse algunas veces en pretexto de intervención". (20)

La DECLARACION DE PRINCIPIOS DE AMERICA, aprobada en la Conferencia Panamericana de Lima, el 24 de Diciembre de 1938, - tenía la intención de que se transformara en un principio común a todas las Repúblicas Americanas.- Los países firmantes de la declaración afirman su propósito de mantener dichos - principios contra toda intervención extranjera o actividad - que puedan constituir una amenaza.

El 19 de junio de 1940, los Estados Unidos notificaron a Alemania e Italia que con arreglo a su política tradicional en el hemisferio occidental los Estados Unidos no reconocerían ninguna transferencia ni accederían a ningún intento de - transferencia de una región cualquiera del hemisferio occi-

(20) Citado en el Diario El Universal de 13 de Enero de 1940

dental de una Potencia no Americana a otra Potencia no Americana.

En una DECLARACION DE LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LAS REPUBLICAS AMERICANAS, aprobada en La Habana en Julio de 1940, se afirmaba que cualquier intento por parte de un Estado no americano contra la integridad o inviolabilidad del territorio, la soberanía o la independencia política de un Estado americano, sería considerado como un acto de agresión contra todos los Estados americanos firmantes de la declaración.- Simultáneamente, en el convenio relativo a la administración provisional de las colonias y posesiones europeas en América, los diferentes Estados Americanos declararon, en un lenguaje muy semejante al empleado en la enunciación de la Doctrina Monroe y yendo mucho más lejos, que cualquier transferencia o intento de transferencia de soberanía, posesión o de cualquier interés en las colonias de Estados no americanos, situados en el hemisferio occidental sería considerado por las Repúblicas Americanas como contraria a las ideas y principios americanos y a los derechos de los Estados Americanos a mantener su seguridad y su independencia política. Esta actitud fué confirmada en forma de una declaración de ayuda y solidaridad americanas en el ACTA DE CHAPULTEPEC el 8 de Marzo de 1945, aprobada por la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz.- Dicha acta adelantándose a la futura Carta de las Naciones Unidas, califica la declaración en cuestión como un arreglo regional no incompatible con los propósitos y principios de la organización general.- El Acta de Chapultepec fué confirmada dando a sus disposiciones mayor eficacia, por el Tratado de Río de Janeiro el 2 de Septiembre de 1947.

La Carta de las Naciones Unidas no es obstáculo para la existencia de arreglos regionales u organismos cuya finalidad es el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales

en forma compatible con los fines de la Organización de las Naciones Unidas.

Lo mismo como cuestión histórica que como cuestión de principio, la prohibición de intervención debe ser considerada antes que nada como una restricción que el Derecho Internacional impone a los Estados a fin de proteger la independencia de los demás miembros de la comunidad internacional. - Por esta razón, no cabe en realidad, hacer extensiva la noción y la prohibición de intervención a la acción colectiva emprendida en interés general de los Estados o en favor de la observancia obligatoria del Derecho Internacional.

Ello significa que así como la prohibición es una limitación impuesta a los Estados que actúan individualmente y en beneficio de sus intereses particulares, no lo es en cambio cuando se trate de acciones preventivas o de reparaciones emprendidas por los órganos de la sociedad internacional en su nombre.

Aún cuando se establece en la Carta de las Naciones Unidas - que no se autoriza la Intervención en materias esencialmente sometidas a la jurisdicción interna de los Estados, (Art.2, párrafo 7) dicha disposición no excluye la acción, siempre que no se trate de una ingerencia de carácter dictatorial, emprendida con el propósito de dar efectividad a los fines de la Carta.

II.- DOCTRINA CALVO

Esta doctrina tuvo su origen cuando la protección diplomática llegó a convertirse en una verdadera intervención, creando así una situación intolerable por otra parte los extranjeros residentes en los países de menor desarrollo en lugar de recurrir a las leyes y tribunales locales para cualquier declaración preferían utilizar las leyes de donde eran nativos

y rehusaban arrogadamente sujetarse a las disposiciones internas.

Esta protección diplomática de los extranjeros no constituía solamente la violación de la soberanía motivada por los intereses particulares, sino que bajo esa máscara se ocultaba también ambiciones de expansión territorial por parte de las potencias, por lo que no resultaba extraño que se defendiera con tanto tesón el derecho de proteger a los súbditos en el extranjero y que aún se fomentaran esas emigraciones.

En esta situación, Carlos Calvo publicó su Tratado de Derecho Internacional Público que dió origen a la teoría que había de tomar su nombre.

Aunque Calvo no formuló expresamente la doctrina, al desarrollar su Tratado afirmó algunos principios que considerados en conjunto sirvieron de base al esfuerzo de Latinoamérica para eliminar la protección diplomática.- Entre los pasajes de su obra que podemos considerar fuente de su doctrina, citaremos los siguientes:

"América como Europa, está hoy poblada de naciones independientes y libres cuya existencia debe ser respetada.- En cuando a la distinta significación política de los Estados Americanos y Estados Europeos, es fácil ver que no puede ser fundamento justificativo a ninguna intervención armada".(21)

"Otro de los motivos aparentes en que se han fundado, fué el hecho de alcanzar indemnizaciones en provechos de sus súbditos, o extranjeros cuya protección se han atribuido indebidamente.

La cuestión es que en Derecho Internacional no se puede admitir como legítimo este motivo para intervenir y que tampoco-

(21) Citado por Carlos Calvo.- Tratado Internacional de Derecho Teórico y Práctico.- Edit. Pedone.- Pág.186.

lo han admitido en sus relaciones los Estados europeos.- -
 ¿Por qué pues, se aplica por estos en sus relaciones con los
 países americanos?".(22)

"Aun los extranjeros residentes en el país envueltos en es-
 tas luchas, están en el caso de sufrir sus resultados y no
 podrán reclamar indemnización alguna, a no ser que prueba -
 evidentemente que el gobierno legítimo pudo protegerles o -
 evitarles los perjuicios".- Esto dice a propósito de las gue-
 rras civiles.

"Una de las cuestiones más importantes en el Derecho Interna-
 cional discutida en los tiempos modernos, es la referente a
 la responsabilidad que incumbe a los gobiernos por los daños
 y perjuicios que causan las funciones a los extranjeros."

"Es tal la importancia de este asunto, que su desenlace pue-
 de afectar no sólo a los derechos internacionales del Estado
 sino también a la legislación propia, exclusiva, particular-
 de cada pueblo.- Si se establece que lo son, se llegará bien
 pronto a la práctica de crear un privilegio absurdo y funes-
 tísimo a favor de los Estados más poderosos en contra de los
 más débiles, que por circunstancias especiales no hayan podi-
 do consolidar su situación política; y no escucharían nunca-
 las reclamaciones que bajo este aspecto les hicieran los se-
 gundos, teniendo éstos en cambio que atender y cumplir las -
 suyas como ha sucedido en más de una ocasión con las indem-
 nidades pedidas por algún gobierno de Europa a los Estados-
 sudamericanos.- Más no supondría solamente lo que acabamos -
 de decir, sino que equivaldría a conceder un privilegio in-
 justificable a favor de los extranjeros y contrario a los na-
 cionales".(23)

(22) Carlos Calvo.- Op. cit.- Pág. 187.

(23) Carlos Calvo.- Op. cit.- Pág. 121.

"La consecuencia inmediata, ineludible, de reconocer semejantes principios sería el sostenimiento, de dos grandes desigualdades y dos enormes privilegios: Uno interior, privilegio de los extranjeros y otro exterior que lo sería del Estado más fuerte".(24)

También señala el jurista argentino que los extranjeros no tienen por que reclamar mayores derechos ni beneficios que aquéllos que la legislación interna del país donde radican concede a los propios nacionales y deben de conformarse con los remedios que proporciona la jurisdicción local.

Esta parte de la teoría de Calvo es la confirmación de la llamada "Regla del Recurso Local", está fundada, como lo señala Podesta Costa, en la "comunidad de la fortuna", o sea que un nacional de otro país, que acude a una nación americana, lo hace buscando horizontes mejores, que generalmente logra por la hospitalidad que se le dispensa, y mal puede exigir más consideraciones y privilegios más marcados y más amplios que los naturales de ese país.- Por tanto, concluye Calvo, debe existir igualdad de derechos civiles, y si sufre algún daño, debe recurrir el extranjero al gobierno del país donde reside y no reclamar más.

En la tesis del tratadista argentino sólo se justifica una interposición diplomática cuando el extranjero, después de agotar los recursos locales, ha encontrado una denegación de justicia.- De otra manera, tal interposición resulta sin derecho y además extemporánea.

A).- CLAUSULA CALVO LEGISLATIVA.

Puede darse este nombre a aquellas disposiciones legislativas que recogen más o menos la tesis de Calvo con respecto a los extranjeros, o sea la afirmación de que el Estado no -

(24) Carlos Calvo.- Op. cit.- Pág. 387.

reconoce más obligaciones hacia ellos que las de su Constitución y leyes otorga a sus propios ciudadanos.

- En otras ocasiones se dispone específicamente que no debe de mandarse ninguna indemnización del gobierno por daños sufridos en la persona o propiedades de los extranjeros durante los disturbios civiles.

En varias disposiciones constitucionales de los países de este hemisferio se establece que no se aceptaría ninguna reclamación de extranjeros, excepto en los casos y formas a disposición de los nacionales. (Art. 37 Inc. I Constitución Mexicana).— En algunas instancias se dispone que los extranjeros habrían de concretarse a la ley local para reparación del daño.— Y en otros textos legislativos por último provee que el extranjero podría recurrir a la interposición diplomática sólo en el caso de una denegación de justicia, y se restringe en la propia legislación el concepto de denegación, para volver muy problemático el derecho de protección.

La regla general de todas esas disposiciones constitucionales en que los extranjeros deben quedar satisfechos con la jurisdicción local, y que sólo pueden recurrir a su gobierno para protección cuando han sufrido una denegación de justicia.

B).— CLAUSULA CALVO DE AGOTAMIENTOS DE RECURSOS LOCALES.

Por virtud de una Cláusula de este tipo, el extranjero se obliga a agotar todos los remedios que proporciona la jurisdicción del país antes de intentar la ayuda de su gobierno y generalmente aparece en el contexto de una concesión o de un contrato entre el extranjero y el gobierno.

Calvo no había hecho sino recapitular un principio bien conocido y aceptado desde Westfalia, pero que desgraciadamente

había sido hecho a un lado con frecuencia, por un motivo o por otro.

"Fué cuando el funcionamiento de las Comisiones Mexicanas de Reclamaciones, de 1926 a 1934, en que la cláusula, a la que se le hizo objeto del más riguroso examen, se impuso a la postre venciendo viscosidades.- A partir del asunto de la NORTH DREDGING COMPANY, del 31 de Marzo de 1926, en donde el tribunal encontró que una cláusula Calvo de agotamiento de los recursos internos era eficaz para impedir que una reclamación viniera al tribunal de arbitraje antes de que el interesado hubiera agotado los remedios locales, quedó establecida definitivamente la regla de que el extranjero debe recurrir a los tribunales del país para reparación".(25)

"Más rotunda resultó la afirmación de la cláusula cuando México, en el Artículo V de la Convención General México-Norteamericana de Reclamaciones de 1923, (y también en el Artículo V de cada una de las Convenciones Especiales con Alemania, España, Estados Unidos, Francia, Inglaterra e Italia),- había convenido en que la "Comisión no negará ni rechazará ninguna reclamación alegando la aplicación del principio general de Derecho Internacional, de que han de agotarse los remedios locales como condición precedente a la validez o admisión de cualquier reclamación",

"Pero en el Artículo I de tales Convenciones se habían establecido que sólo se aceptarían las reclamaciones legalmente presentadas y de ello se valió la Comisión General México-Norteamericana para rechazar la reclamación de la Dredging Co., y obligarla a recurrir a los medios locales de reparación.- Esta interpretación que siguió el tribunal, suprimiendo la jurisdicción privilegiada para el extranjero y restableciendo el sano principio de la regla del recurso local, no ha sido bien recibida del todo por los autores norteameri

(25) Citado por Cesar Sepulveda.- Derecho Internacional Público.- Edit. Porrúa. Pág. 194.

canos.- Empero, que la sentencia de la North American Dredging constituía buen derecho lo evidenció su aceptación por la propia Comisión General, y por algunas de las Comisiones Especiales de Reclamaciones".(26)

Varios casos subsecuentes se resolvieron sobre la autoridad de la resolución de la Dredging.- De esta manera se consagró definitivamente la validez y legitimidad de una cláusula Calvo de agotamiento de recursos locales.

C).- LA CLAUSULA CALVO COMO RENUNCIA A INTENTAR LA PROTECCION DIPLOMATICA.

Esta es la propiamente llamada Cláusula Calvo.- Por ella el extranjero renuncia a la protección del gobierno del país de donde es originario, insertando tal declaración en un contrato suscrito por él.- Tal estipulación tiene mejor carácter técnico que las otras modalidades legislativas o contractuales donde se aplica la Doctrina Calvo: es la que positivamente ofrece mayor dificultad para su tratamiento y es la que, además, contra la cual se enderezan los más fuertes ataques de los autores sajones.

Ha sido la República Mexicana, por sus peculiares relaciones con los Estados Unidos, el país en donde mejor desarrollo legislativo ha alcanzado la referida cláusula.- Así el Artículo 27, fracción I de la Constitución Mexicana de 1917 establece la capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotaciones de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana.- El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en benefi

cio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. Se pronuncian en el mismo sentido el Artículo 2 de la Ley Orgánica de esta fracción, así como los Artículos 2 y 4 de su reglamento, el artículo 12 de la Ley de Vías Centrales de Comunicación, el Artículo 6 de la Ley de Pesca, e iguales disposiciones en la Ley del Petróleo y en la Ley de Minas.

Podemos observar una diferencia entre la cláusula renunciatoria tal como se describió anteriormente, y la del agotamiento de los recursos legales referidos: la primera sólo limita la interposición diplomática al caso en que se presente una denegación de justicia.- En la segunda, no puede alegarse violación al Derecho Internacional, o denegación de justicia.

La esencia de esta cláusula es la de despojar de contenido material a cualquier reclamación hecha por daño a un extranjero.- La cláusula Calvo expresada en estos términos es, pues, un convenio y por tanto participa consecuentemente en todas las características de estos actos jurídicos.- La renuncia a realizar las gestiones necesarias para solicitar la ayuda de su país viene a ser para el extranjero una condición que no lesiona ningún derecho: es solamente un aumento en los riesgos de pérdida asociados normalmente a cualquier relación contractual por lo que se obtiene un privilegio.

Así cuando el nacional de otro país ha renunciado a invocar la protección de su gobierno, so pena de perder los bienes o derechos que le corresponden por virtud del contrato en donde está estipulada la cláusula Calvo, y a pesar de ello incurrir en esa falta contractual, pierde esos bienes, como está establecido en el convenio, por un acto, como parte lesionada en un contrato no cumplido por el extranjero, y aplicando una penalidad específicamente prevista.

La reclamación de su gobierno, entonces dirigida a obtener una compensación, carece de fundamento ante el Derecho Internacional, pues si alega responsabilidad del Estado por denegación de justicia, esta no se dá, sino a través del funcionamiento de los recursos locales, con lo que el acto del Estado que priva al extranjero de sus bienes, resolviendo el contrato no es por sí mismo ilícito internacional, puesto que es susceptible de ser sometido a la jurisdicción local, buscando reparación.

Por todo ello, la Cláusula Calvo, de renuncia a invocar la protección, resulta además de válida, un buen instrumento para frenar la interposición diplomática, pues indudablemente el temor del extranjero de sufrir la rescisión del contrato y sus consecuencias le detiene para pedir el auxilio de sus Agentes Diplomáticos, pues sólo recurriría a ellos si estuviese determinado a abandonar definitivamente los negocios obtenidos por tal contrato.

III.- DOCTRINA DRAGO.

Esta doctrina fué formulada en ocasión de la intervención colectiva realizada por Alemania, Inglaterra e Italia contra Venezuela en 1902, para forzarla a pagar las deudas contraídas con los súbditos de aquellas tres Potencias.

"En un mensaje del 3 de Diciembre de 1901 el Presidente T. Roosevelt había declarado que los Estados Unidos no obstaculizarían la acción coercitiva de que era objeto Venezuela y que sólo se oponían de antemano, a una de las posibles consecuencias de aquella acción: la adquisición territorial.

El origen inmediato de esta doctrina se halla en la nota dirigida a la Cancillería norteamericana en Washington el 29 de Diciembre de 1902, por el Ministro argentino de Asuntos Exteriores L. M. Drago.

Vamos a citar los párrafos de la nota:

"Según los informes de V. E. el origen del conflicto debe atribuirse en parte a perjuicios sufridos por súbditos de las naciones reclamantes durante las revoluciones y guerras que recientemente han tenido lugar en el territorio de aquella República, y en parte también a ciertos servicios de la deuda exterior del Estado que no han sido satisfechos con la oportunidad debida.

Desde luego, se advierte que el capitalista suministra su dinero a un Estado extranjero teniendo en cuenta cuales son los recursos del país en que van a actuar y la mayor o menor posibilidad de que los compromisos contraídos se cumplan sin tropiezo.

Todos los gobiernos gozan por ello de diferente crédito según su grado de civilización o cultura y de su conducta en los negocios, y estas circunstancias se miden y se pesan antes de contraer ningún empréstito, haciendo más o menos onerosas sus condiciones con arreglo a los datos precisos que con este sentido tienen perfectamente registrados los bancos.

Luego, el acreedor sabe que contrata con una entidad soberana, y es condición inherente de toda soberanía que no pueden iniciarse ni cumplirse procedimientos ejecutivos contra ella, ya que ese modo de cobro comprometería su existencia misma, haciendo desaparecer la independencia y la acción del gobierno respectivo.

No pretendemos de ninguna manera que las naciones sudamericanas puedan estar, por ningún concepto, exentas de las responsabilidades de todo orden que las violaciones del Derecho Internacional comportan para los pueblos civilizados. En otras palabras, el principio que quisiera ver reconocido-

es el de que la deuda pública no puede dar lugar a la intervención armada, y menos a la ocupación material del suelo de las naciones americanas por una Potencia europea.

El desprestigio y el descrédito de los Estados que dejan de satisfacer los derechos de sus legítimos acreedores, - trae consigo dificultades de tal magnitud que no hay necesidad de que la intervención extranjera agrave con la opresión las calamidades transitorias de la insolvencia". (27)

La intención de Drago, más que enunciar una teoría doctrinal, fué la de realizar un acto político, encaminado, como consecuencia lógica de la doctrina de Monroe, a impedir que - los Estados Europeos, tomando como pretexto el cobro de deudas ocuparan un territorio, tal y como, por igual motivo, había ocurrido en Turquía y Egipto.- Su objeto no era otro que prevenir cualquier política de expansión territorial, disimulada bajo el pretexto de una intervención financiera.

Pero esta doctrina inicialmente regional, se convirtió en pocos años y con ligeras modificaciones, en universal.

La respuesta del Gobierno de los Estados Unidos, bastante evasiva por cierto, no constituía una adhesión a la Doctrina de Drago.- "En su nota del 17 de Febrero de 1903, el Secretario de Estado Hay, no expresaba ni asentamiento, ni disentimiento respecto a las concepciones expuestas en la nota argentina, limitándose a hacer una remisión de los mensajes anteriores del Presidente Roosevelt. Evidentemente, el Gobierno de Washington le repugnaba asumir la responsabilidad de las - insurrecciones y las injusticias cometidas por las Repúblicas centro y sudamericanas en detrimento de los extranjeros".(28)

(27) Citado por Isidro Fabela.- Las Doctrinas Monroe y Drago. Esc. Nal. de Ciencias Políticas.- UNAM.- Pág.

(28) Charles Rousseau.- Op. Cit.- Pág. 324.

Pero la cuestión de Derecho Internacional, suscitada por Drago, dió origen a una amplia investigación doctrinal, practicada durante los años siguientes bajo los auspicios del Instituto de Derecho Internacional.- Drago personalmente sostuvo su tesis de 1902, ante la Segunda Conferencia de la Paz reunida en La Haya en 1907, siendo adoptada gracias al apoyo de la Delegación de los Estados Unidos, presidida por el General Porter: de ahí el nombre del Convenio Porter con que generalmente se conoce el II Convenio del 18 de octubre de 1907 relativo a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales.

El Convenio establece una correlación entre el empleo de la fuerza y el arbitraje. En lugar de prohibir terminantemente, como proponía Drago, el empleo de la fuerza, se hizo distinción; la prohibición es sólo relativa y hay dos casos en que el empleo de la fuerza puede ser autorizado.

- 1.- Cuando el Estado deudor se niega a aceptar el arbitraje, y
- 2.- Cuando, habiéndolo aceptado previamente, se niega a ejecutar la sentencia arbitral.

DIVERSAS CONFERENCIAS INTERAMERICANAS.

La historia internacional, política y diplomática de las Repúblicas Iberoamericanas no es sino la historia de las intervenciones extranjeras de las que ellas han sido víctimas, unas veces de Europa y otras de los Estados Unidos de Norteamérica.

En la Organización de Estados Americanos, se ha tenido a la No Intervención como el principio tradicional y básico de la organización. Desde la proclamación de independencia como Estados soberanos, primero sufrieron embestidas de España, que pretendió reconquistar algunas de sus colonias perdidas, atacando a México en 1829, expedición del Brigadier Isidro Barradas en Tampico; al Perú, en 1863; poniendo sitio al Puerto de El Callao y ametrallando la escuadra peruana; a Chile, bombardeando y rindiendo a Valparaíso en 1864; y a la República Dominicana, que reconquistó temporalmente en 1861.

Después los países hispanoamericanos sufrieron diferentes intervenciones europeas por parte de Francia, Inglaterra, Italia y Alemania, principalmente, no obstante la vigencia de la Doctrina Monroe, que prevenía a las potencias europeas que no debían de intervenir en las repúblicas del Continente que ya habían declarado su independencia de la Corona Española. Y por último los países de la América Latina han padecido a lo largo de su historia una serie de intrusiones de toda índole políticas, diplomáticas, fiscales, económicas, militares, etc. de parte de los Estados Unidos de Norteamérica. Lo cual quiere decir que si esa Potencia continental prohibió a las Potencias europeas intervenir en el Nuevo Mundo, de acuerdo con los postulados de la Doctrina del Presidente Monroe, ella pareció reservarse para sí esa facultad contra toda ética y derecho.

Tal conducta se pone de relieve al recordar las intervenciones norteamericanas en México, con la anexión de Texas en 1845-1847; con la Ocupación de Veracruz en 1914; en 1915 con la expedición punitiva en Chihuahua; en Cuba y Puerto Rico en 1898; Nicaragua en 1909; República Dominicana en 1867; Panamá-

en 1903. Y además Haití, Honduras, Bolivia, etc.

Con estos antecedentes nos explicamos cómo los estadistas, escritores y tratadistas de América hayan prestado una atención preferente al estudio de las intervenciones extranjeras en sus respectivos Estados considerando tales actos anti-jurídicos como los detentadores de su autonomía interna y de su independencia exterior.

Sobre el tema de la No Intervención que nos ocupa, veremos cuáles fueron las ideas que predominaban en los Estados que estuvieron representados en las diversas Conferencias Panamericanas.

I.- SEXTA CONFERENCIA PANAMERICANA.

La Sexta Conferencia Panamericana celebrada en La Habana en 1928, tiene un obligado antecedente; la Comisión de Jurisconsultos reunida en Río de Janeiro en Mayo de 1927, que tenía por objeto elaborar un proyecto de Código de Derecho Internacional Público, que aceptaran eventualmente, todas las Repúblicas del Continente.

En esa reunión se estudió el problema jurídico de la Intervención, siendo de notarse que aunque se presentaron varias fórmulas relativas al Principio de No Intervención, todos los juristas allí reunidos estuvieron de acuerdo en condenar lo que algunos tratadistas denominaban "Derecho de Intervención". En esa Comisión de Jurisconsultos, el delegado de Costa Rica, Dr. Luis Anderson, propuso la siguiente fórmula para el artículo Tercero del proyecto: "Ningún Estado podrá intervenir en los negocios internos de otro".

Acerca de la proposición Anderson, el maestro cubano Don Antonio Sánchez de Bustamante, en su obra La Comisión de-

Juristas de Río de Janeiro y la Comisión de Derecho Internacional, se expresa en los siguientes términos:

"El competente Delegado y Profesor de Costa Rica, Dr. - Luis Anderson sostuvo la necesidad de que constase en el proyecto dicho artículo, en cuya virtud ningún Estado podría intervenir en los asuntos interiores de otro, y fueron tan decisivos, sólidos y brillantes sus argumentos, que la propuesta fué aceptada por la Comisión". (29)

"El Profesor Yepes de Colombia acerca de dicho Artículo Tercero, expresó lo que sigue: "Se necesita haber sentido la angustia patriótica de algunos pueblos de América ante la perspectiva de las intervenciones más o menos veladas de otros poderes, para darse cuenta de la importancia de este Artículo, cuya proposición fué saludada con una salva de aplausos de todo el Continente". (30)

A).- DEBATES EN EL SENO DE LA CONFERENCIA.

Con lo anteriormente expuesto, vamos ahora a referirnos a los acontecimientos desarrollados en la Conferencia de La Habana.

Entre los problemas que debía estudiar la Segunda Comisión se encontraba el muy importante tema: "Bases Fundamentales del Derecho Internacional".

El ponente de dicha comisión fué el Dr. Victor Maurtua, delegado del Perú, el cual presentó a la consideración de la

(29) Citado por Antonio Sánchez de Bustamante.- La Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro y la Comisión de Derecho Internacional.- La Habana 1927. Pág. 53.

(30) Sánchez de Bustamante.- Op. cit. Pág. 173.

Segunda Comisión de la Conferencia de La Habana, cuatro proyectos para sustituir los aprobados por la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro.

Uno de los cuatro proyectos que motivó los encendidos debates internacionales, fué redactado por el Dr. Maurtua, en la forma siguiente:

"I.- Todo Estado tiene el derecho de existir, de proteger y conservar su existencia.- Este derecho no implica el poder ni justifica la acción del Estado para protegerse o conservar su existencia por medio de procedimientos injustos, contra Estados inocentes e inofensivos.

II.- Todo Estado es independiente, en el sentido de que tiene el derecho de procurar su propio bienestar y desenvolvimiento libremente sin intervenciones ni control de otro Estado, pero en el ejercicio de este derecho no debe afectar ni violar los derechos de otros Estados.

III.- Todo Estado es, por propio derecho y ante la ley igual a los otros miembros de la comunidad internacional.- Todo Estado puede, en consecuencia, asumir por sí mismo, entre las potencias del mundo, la posición de independencia e igualdad a que tiene derecho.

IV.- Todo Estado tiene derecho a un territorio determinado por límites precisos y a ejercer jurisdicción exclusiva en su territorio y sobre todas las personas nacionales o extranjeras que en él se encuentren.

V.- Todo Estado investido de un derecho por la ley de las naciones, puede exigir que él sea respetado y protegido por los otros Estados, porque los derechos y deberes son correlativos y la observancia del derecho de uno es el deber de todos.

VI.- El Derecho Internacional es al mismo tiempo nacional e internacional; nacional, en el sentido de que es la ley del país, aplicable, como tal, a la decisión de las cuestiones que se refieren a sus principios; internacional, en el sentido de que es la ley de la comunidad de las naciones, aplicable, como tal, a todas las cuestiones que se produzcan entre dos o más miembros de ella y que se refieren a sus principios." (31)

La ponencia de Maurtua causó profunda sorpresa porque todos esperaban que se tratara la cuestión fundamental de la intervención, que había sido aprobada por la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro el año anterior, en la cual se condenó abierta e incondicional.

El primero en oponerse al Dr. Maurtua fué el Dr. Gustavo Guerrero, Presidente de la Delegación salvadoreña.

El Dr. Gustavo Guerrero, haciendo referencia a las labores de la Comisión Internacional de Jurisconsultos americanos, hizo recordación de las cláusulas votadas favorablemente, relativas a la cuestión a debates. El Dr. Guerrero justificando su oposición a la ponencia de Maurtua, afirma que, en la Junta de Río de Janeiro, el señor delegado de Cuba, propuso que se adoptara por aclamación el artículo propuesto por el señor Anderson. En seguida el señor Maurtua, que era uno de los distinguidos juristas en esa comisión, dijo: "Que se haga constar que hay unanimidad. Y después del proceso verbal, todos los delegados se pusieron de pie y aplaudieron, siendo el Artículo de esta manera aprobado.

De estas palabras de Guerrero se deduce que el Artículo

(31).-Citado por Camilo García Trellea.- Doctrina Monroe y Cooperación Internacional.- Edit. Mundo Latino.- Pág. 702 y sigs.

Tercero, que condena categóricamente la intervención, dué de bido a la iniciativa del Dr. Anderson (Costa Rica); 2o.- que el Artículo fué aceptado por aclamación, a solicitud de la - Delegación de Cuba; 3o.- para que quedase testimonio escrito de aquella unanimidad condenatoria de la intervención, el De legado del Perú, Dr. Maurtúa, solicitó que constase en acta. De manera que en aquella actitud condenatoria de la interven ción destacaron especialmente dos países; Cuba y Perú; esto acontecía en 1927; un año más tarde, ambos países defienden, de manera más o menos velada, la posibilidad de la interven ción, pero con esta diferencia; los que llevan la voz de Cu- ba, en Río y en La Habana no son las mismas personas; en - 1927, es el Dr. Salaya quien representa a Cuba; en 1928, el Dr. Ferrara. El Perú tiene el mismo representante, el cual - en el espacio de pocos meses, sostiene dos tesis totalmente - opuestas. "Este cambio de criterio ¿se explica por qué en - 1928 el Dr. Maurtúa no considera aceptables los trabajos de - Río de 1927? Nada menos cierto. Ante la Comisión Segunda - de la Sexta Conferencia Panamericana, decía el Dr. Maurtúa:- Si bien es verdad que muchos de los trabajos de las Conferen - cias anteriores han resultado estériles, ello es debido a la falta de la debida preparación técnica, la cual no es de te - mer en los momentos actuales, ya que la labor realizada por la Comisión de Jurisconsultos, reunida en Río de Janeiro el - pasado año, ha sido una obra científicamente pensada y reali - zada, por lo cual la tarea de la actual Conferencia no es - más que el resultado de la obra de los indicados juristas".

a) DEFENSORES DE LA INTERVENCION

Uno de los más entusiastas defensores del Derecho de - Intervención fué el Dr. Ferrara quien produjo la siguiente - declaración que no honra a su autor. "Dijo así el delegado - cubano: no podemos unirnos al coro general de anatema con - tra la palabra 'intervención' porque cuando luchábamos y su - fríamos, esta palabra vino a ayudarnos a conseguir la victo - ria, y a ella se elevaron las preces de las madres desoladas,

y ella significó para nosotros generosidad, gloria, libertad, honor, independencia. No podemos, no, nosotros los cubanos - sin cometer ingraticudes, execrar en términos absolutos la intervención, porque a una intervención magnánima, gloriosa en la historia de la redención de los pueblos, debemos, en gran parte, la existencia soberana de esta República de que nos va nagloriamos, lo que con lealtad y sinceridad proclamamos. No podemos tampoco prescindir de un principio que encuentra confirmación continua en la experiencia diaria, o sea que lo único absoluto es la relatividad de conceptos y realidades, contrastando tantas veces en el transcurso de la historia y en la observación general de los hechos. No podemos olvidar el pasado por fenómenos ocasionales; no podemos negar nuestra - historia y acontecimientos culminantes de otros pueblos por - movimientos de opinión circunstanciales". (32)

No obstante la actitud de defensa del Derecho de Intervención expuesta por Ferrara, y a pesar de la poderosa influencia que el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Mr. - Hughes, ejerció en la reunión de La Habana, todas las delegaciones, con excepción de las citadas, estuvieron en contra de la proposición Maurtua.

b) DEFENSORES DE LA NO INTERVENCION

El Dr. Gustavo Guerrero presentó la siguiente moción:

"La Sexta Conferencia de las Repúblicas Americanas, teniendo en consideración que en estos momentos ha sido expresa da la firme decisión de cada una de las Delegaciones, de que sea consignado, de manera categórica y rotunda, el principio de la No Intervención y la absoluta igualdad jurídica de los Estados, resuelve: Ningún Estado tiene derecho a intervenir - en los asuntos internos de otro". (33)

(32) Camilo Barcía Trelles.- Op. cit.- Pág. 724.

(33) Camilo Barcía Trelles.- Op. cit. Pág. 736.

Desgraciadamente la circunstancia de celebrarse la conferencia en La Habana y la presencia en ella del Canciller norteamericano, hicieron que al fin la proposición del Dr. Guerrero se retirara.

Cuál fué la causa de este retiro? La causa del retiro de la moción de Guerrero fué, que si recayese votación, dicha moción anti-intervencionista saldría derrotada, resultando de ello que la Sexta Conferencia Panamericana, al no condenar la intervención, aceptaba implícitamente el "mal de América"; a esa resolución negativa no llegaría con el solo voto de los Estados Unidos; otros sufragios se sumarían al de la Delegación Norteamericana, alcanzando mayoría la tesis Maurtua-Hughes". (34)

c) POSICION ADOPTADA POR LA DELEGACION MEXICANA

La actitud de la Delegación mexicana que fué presidida por los distinguidos jurisconsultos Don Julio García, Don Salvador Urbina y Don Aquiles Elorduy no estando conforme con la proposición de los señores Maurtua y Hughes ni tampoco con las explicaciones del Dr. Ferrara que de libertario se había transformado en liberticida, fué muy digna oponiéndose a toda clase de intervenciones de un Estado en otro.

"El Sr. Aquiles Elorduy, Delegado de México, dijo: en representación de la Delegación de México, debo manifestar que lo que nosotros dijimos casi unánimemente, fué que no permitiríamos por ningún motivo que el precepto relativo a la No Intervención no quedara redactado de manera absoluta; pues aún recuerdo que dijimos, como condición sine qua non que debiera expresarse que no habría ninguna ingerencia ni intervención absoluta de un país en los asuntos internos de otro". (35)

(34) Camilo Barcía Trelles.- Op. cit.- Pág. 736.

(35) Citado en Diario de la VI Conferencia Internacional Americana.- Sría. de Relaciones Exteriores.- Pág. 495.

De esta manera terminó la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana, en la cual el principio de No Intervención — fué discutido acaloradamente y derrotado en memorables debates, y cuyo máximo defensor del célebre principio, fué el internacionalista salvadoreño Dr. Gustavo Guerrero.

II.— SEPTIMA CONFERENCIA PANAMERICANA.

En la Séptima Conferencia de Montevideo en el año de 1933, se acepta por unanimidad de todas las Repúblicas del Continente el principio de la No Intervención.

Dice el Artículo 8o. de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, aprobada en Montevideo: "Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro".

La importancia de ese acuerdo unánime sube de punto si se considera que el único país recalcitrante hasta entonces, — los Estados Unidos, aceptó —aunque con ciertas reservas— el principio de la No Intervención, por cuyo reconocimiento habían luchado todas las naciones latinoamericanas hasta antes de la Sexta Conferencia, inclusive Cuba y Perú, que en La Habana se transformaron, como hemos visto, en paladines del dudoso Derecho de Intervención.

A) POSICION DE LOS ESTADOS UNIDOS

"En nombre del Gobierno de Washington el Secretario de Estado Cordell Hull pronunció el siguiente discurso: "La política y actitud del Gobierno de los Estados Unidos en todas y cada una de las fases importantes de las relaciones internacionales en este hemisferio, difícilmente podría hacerse más claras y definidas de lo que ya han sido, tanto de palabra co

mo de hecho,- Por lo tanto, no es mi ánimo hacer repetición o reseña de tales actos y manifestaciones, y no lo haré. Cualquiera observador debe a estas horas comprender perfectamente que bajo el régimen del Presidente Roosevelt, el Gobierno de los Estados Unidos se opone, tanto como cualquier otro gobierno, a toda ingerencia en la libertad, la soberanía o en otros asuntos internos o procedimientos de los gobiernos de otras naciones.

Además de sus muchos actos y declaraciones relacionadas con la aplicación de estas doctrinas y políticas, el Presidente Roosevelt, durante las últimas semanas, manifestó públicamente su voluntad de entrar en negociaciones con el Gobierno Cubano a fin de considerar el tratado que ha estado en vigor desde 1903 (se refiere a la Enmienda Platt). Creo, pues, estar en lo cierto al decir que con nuestro apoyo el principio general de la No Intervención, conforme ha sido propuesto, -ningún gobierno necesita abrigar temores de una intervención de los Estados Unidos durante el Gobierno del Presidente Roosevelt". (36)

A partir de la Conferencia de Montevideo, los espíritus latinoamericanos que antes desconfiaron sistemáticamente de la política imperialista estadounidense hacia nuestros países, reaccionaron en forma entusiasta en favor del Presidente Roosevelt, porque pensaron que una nueva era se presentaba en el hemisferio: la del verdadero panamericanismo.

Al quedar incorporado al Derecho Internacional Americano, el principio de No Intervención, como disposición jurídica positiva.- Había llegado el momento esperado por todos los pueblos libres del Continente.

(36) Isidro Fabela.- Op. Cit.- Pág. 217.

B) POSICION DE LA DELEGACION MEXICANA

En esta Conferencia los internacionalistas Dr. Alfonso Reyes y Lic. Manuel J. Sierra, de la Delegación Mexicana presentaron para su conocimiento un interesante proyecto que titularon Código de la Paz, en el cual se establece un sistema-jurídico para prevenir y resolver los conflictos internacionales y proscribire la intervención en los siguientes términos: - "Art. 5o.- Los Estados contratantes se comprometen a emplear todos sus esfuerzos para el mantenimiento de la paz.- A ese efecto, adoptarán en su calidad de neutrales, una actitud común solidaria; pondrán en ejercicio los medios políticos, jurídicos o económicos autorizados por el Derecho Internacional; harán gravitar la influencia de la opinión pública; pero no recurrirán en ningún caso a la intervención, sea diplomática o armada, salvo la actitud que pudiera corresponderles en virtud de otros Tratados colectivos de que estos Estados sean signatarios". (37)

III.- CONFERENCIA EXTRAORDINARIA DE BUENOS AIRES (1936)

A los delegados de los países hispanoamericanos, que en el desarrollo de la Conferencia de Montevideo habían puesto su empeño y habilidad diplomática para conseguir que la doctrina anti-intervencionista quedase definitivamente consagrada como norma de Derecho Internacional Americano, y sin reservas de ninguna especie, la cual fué aprobada con reservas de parte de los Estados Unidos, se les vuelve a presentar la magnífica oportunidad en la Conferencia Extraordinaria de Consolidación de la Paz de luchar por la consagración absoluta por todos los Estados miembros.

Se quería un triunfo total, completo, que diese una verdadera seguridad a todas las naciones del Continente de que -

(37) Isidro Fabela.- Op. cit.-Pág. 219.

contaban en el campo jurídico, con una doctrina legal que terminantemente no aceptase ni tolerase ninguna intervención.

Por estas consideraciones de capital importancia en cuanto al tema que estudiamos, la Conferencia de Buenos Aires, pues en ella se consagra de manera definitiva el Principio de No Intervención al ratificar por medio de un protocolo adicional en la siguiente forma:

"Artículo 1o.- Las Altas Partes Contratantes declaran inadmisibile la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera de las partes. La violación de las estipulaciones de este Artículo dará lugar a una consulta mutua, a fin de cambiar ideas y buscar procedimientos de avenimiento pacifista.

Artículo 2o.- Se estipula que toda incidencia sobre interpretación del presente protocolo adicional, que no haya podido resolverse por la vía diplomática será sometida al procedimiento conciliatorio de los convenios vigentes o al recurso arbitral o al arreglo judicial.

Artículo 3o.- El presente Protocolo Adicional será ratificado por las Altas Partes Contratantes.- El Protocolo original y los instrumentos serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina el que comunicará las ratificaciones a los demás Estados signatarios.- El Protocolo entrará en vigor entre las Altas Partes contratantes en el orden en que se vayan depositando sus ratificaciones". (38)

En esta Conferencia los representantes de los Estados Unidos no hicieron objeción alguna, y firmaron el Protocolo que consagraba definitivamente las aspiraciones de los pueblos hispanoamericanos en cuanto a su deseo de que dicho principio formara parte del Derecho Internacional Americano.

Se había obtenido un gran triunfo en favor de los ideales de justicia y libertad de nuestros pueblos.

Es por eso que la Conferencia de la Consolidación de la Paz es de suma importancia en la historia del Derecho Internacional Americano.

Se había obtenido un gran triunfo en favor de los ideales de justicia y libertad de nuestros pueblos.

Es por eso que la Conferencia de la Consolidación de la Paz es de suma importancia en la historia del Derecho Internacional Americano.

Pero eso no significaba el fin de la lucha, había sido un triunfo por haberse consagrado la No Intervención como principio de Derecho Internacional. Pero la tarea más importante era y sigue siendo como resolver el problema de su exacto cumplimiento de parte de los Estados intervencionistas.

IV.- OCTAVA CONFERENCIA PANAMERICANA

En la Octava Conferencia celebrada en Lima, en 1938 se reafirma el principio de la No Intervención proclamado en Montevideo en 1933 y ratificado en 1936 en Buenos Aires en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz.

A) Declaración de Lima respecto de la No Intervención

"Considerando:

Que los pueblos de América han alcanzado la unidad espiritual, debido a la similitud de sus instituciones republicanas, a su inquebrantable anhelo de paz, a sus profundos sentimientos de humanidad y tolerancia, de la igualdad en la soberanía de los Estados y de la libertad individual sin prejuicios religiosos o raciales;

Que basándose en dichos principios y anhelos, persiguen y defienden la paz del Continente y colaboran unidos en pro de la concordia universal;

Que el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de cada Estado Americano constituye la esencia del orden internacional amparado por la solidaridad continental, manifestada históricamente y sostenida por declaraciones y tratados vigentes;

Que la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires, aprobó el 21 de Diciembre de 1936 la Declaración de Principios sobre Solidaridad y Cooperación Interamericanas, y el 23 de Diciembre de 1936 el Protocolo de No Intervención;

Los Gobiernos de los Estados Americanos declaran:

- 1o.- Que reafirman su solidaridad continental y su propósito de colaborar en el mantenimiento de los principios en que se basa dicha solidaridad.
- 2o.- Que los fieles principios antes enunciados y a su soberanía absoluta, reafirman su decisión de mantenerlos y defenderlos contra toda intervención o actividad extraña que pueda amenazarlos.

B) Declaración complementaria a la de Lima:

Declaración de Principios que expresa:

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas;

Considerando:

Que la necesidad de mantener vivos los principios fundamentales de las relaciones internacionales nunca fué mayor que actualmente;

Que todo Estado está interesado en la conservación del orden mundial bajo el régimen de la ley, de la paz basada en la justicia y del bienestar social y económico de la humani—

dad;

Resuelven:

Proclamar, apoyar, y recomendar, una vez más los siguientes principios, esenciales al logro de dichos objetivos:

- 1o.- Es inadmisibles la intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de cualquier otro;
- 2o.- Todas las diferencias de carácter internacional deben ser resueltas por medios pacíficos;
- 3o.- No es lícito el uso de la fuerza como instrumento de política nacional o internacional". (39)

C) POSICION DE ESTADOS UNIDOS

A la Conferencia de Lima asistió como Delegado Plenipotenciario de los Estados Unidos, el Sr. Alfred Landon, el cual pronunció las siguientes palabras, que revisten importancia por la significación personal de dicho Plenipotenciario, que había sido candidato del Partido Republicano a la Presidencia de su país.

"Hemos venido a continuar una política exterior de los Estados Unidos. Me refiero a esa empresa común que ha ido cobrando mayor importancia entre nosotros, destinada a resolver todas las controversias por medios pacíficos y cooperar en todas las formas posibles para nuestro mutuo progreso y seguridad. Esta política, en la forma incorporada en las convenciones aprobadas en Buenos Aires en 1936 fué ratificada por el Senado de los Estados Unidos sin cambio ni reserva alguna. Tengo la convicción de que ella será mantenida, sin que importe el partido que en el futuro esté en el poder". Después habló de las resoluciones adoptadas en la Conferencia, entre ellas la declaración de solidaridad, y afirmó: "En nuestras mentes está perfectamente claro lo que hemos querido expresar en esos

(39) Citado en Informe de la Delegación de México a la Octava Conferencia Internacional Americana, reunida en Lima, Perú. Sría. de Relaciones Exteriores.- México 1940.

instrumentos, pero serán solamente los hechos los que pondrán a prueba su significado.— Lo que con ellas podamos hacer determinará su verdadero valor. Es el espíritu y no la palabra el factor decisivo ante la presión de los acontecimientos."

D) POSICION DE MEXICO

Por su parte el Delegado de México, Lic. Manuel J. Sierra aprobó el acuerdo fundamental de la Octava Conferencia en los siguientes términos:

"México cumple con los claros propósitos de cooperación interamericana de que ha dado siempre evidentes muestras adhiriéndose a la Declaración de Lima sobre los principios de la solidaridad de América.

Al respecto expresa su firme convicción de que el sistema de consultas mantiene incólumes los principios sagrados: — En la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, firmada en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933; en el Protocolo de No Intervención suscrito en Buenos Aires el 23 de Di—ciembre de 1936; en la Declaración de Principios sobre Solidaridad y Cooperación Interamericanas, aprobada en Buenos Aires el 21 de Diciembre de 1936; y en los asuntos internos o externos de cualquier Estado Americano". (40)

La Delegación Mexicana presentó dos proyectos en esta — Conferencia que son de suma importancia porque se refieren a cuestiones jurídicas que México ha venido sosteniendo como — principios básicos de su política.

El primero fué: "Proyecto de Convención sobre los efectos de la renuncia de los nacionales de un Estado a la protección diplomática de sus gobiernos".

El objetivo esencial de la acción del Continente en fa-

vor de la paz debe consistir, no sólo en resolver pacíficamente los conflictos internacionales que puedan presentarse entre las Repúblicas Americanas, sino en suprimir las causas que los originen.

Entre esas causas de darse especial atención a la situación internacional que existe, debido a la persistencia de la nacionalidad en quienes emigran para buscar un mejoramiento de vida en tierras distintas a las de su origen, pretendiendo aprovechar solamente las circunstancias propicias del ambiente que los acoge sin estar dispuestos a sufrir las contingencias adversas.

De esa suerte, tras del escudo de su gobierno y apoyados en su nacionalidad nativa crean problemas de toda clase, provocan discusiones enojosas, tirantez de relaciones, reclamaciones exageradas y diferencias que ponen en peligro la soberanía misma del Estado, siendo tanto más de lamentarse esta situación cuanto que la protección de extranjeros en su aspecto político internacional, sólo pueden practicarla con éxito las naciones poderosas.

La observación de esta realidad hizo germinar en el pensamiento del ilustre argentino Calvo la idea de evitar la intromisión de los gobiernos en los asuntos internos de otros Estados, todos los extranjeros, al entrar en territorio de un país, deben quedar sujetos a la legislación y jurisdicción de las autoridades en idénticas condiciones que los nacionales.

Más encontrando que la aceptación integral de esta idea de la igualdad absoluta entre el nacional y el extranjero tropieza por el momento con obstáculos, principalmente de carácter tradicional y teniendo en cuenta que el requisito de la renuncia a la protección diplomática en las legislaciones nacionales de la mayor parte de los Estados del Continente, como expresión de un sentir casi unánime, y, por último, ante el hecho de que la validez de tal renuncia es discutida por algunos países sosteniendo que la protección a los nacionales

en el extranjero es un derecho que corresponde al Estado y no al individuo y que por lo mismo la renuncia de éste no obliga al primero, se propone a la Octava Conferencia la firma de la Convención con el siguiente contenido: Los Estados Contratantes reconocen como válida la renuncia que sus naturales hagan a la protección diplomática de sus gobiernos, y éstos se comprometen a no intentar ni impartir esa protección en tales ca sos."

El segundo proyecto era éste:

"Proyecto de Recomendación sobre limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales.

Considerando; que en Diciembre de 1902 el Secretario de Relaciones de la Argentina Dr. Luis M. Drago, con motivo del bombardeo de los puertos y bloqueos de las costas de Venezuela por las escuadras combinadas de Inglaterra, Alemania e Italia, para exigir el pago de deudas contractuales, se dirigió al Secretario de Estado de los Estados Unidos haciendo llamamiento a la solidaridad americana para que cesara el atentado y se reconociera el principio de que una deuda pública no puede dar lugar a la intervención armada y menos a la ocupación del suelo de las naciones americanas por una potencia europea;

Considerando; que a iniciativa de la Delegación de los Estados Unidos presidida por el Coronel Porter se firmó en esta Conferencia una Convención que vino a deformed el principio absoluto establecido por la Doctrina Drago, por el del empleo limitado de la fuerza cuando el Estado deudor rehusara - dejar sin respuesta un ofrecimiento de arbitraje o en caso de aceptación hiciera imposible el establecimiento del arbitraje o después del mismo no se conformara con la sentencia dada;

Considerando: Que la Convención suscrita en La Haya está en contradicción con la convicción jurídica del Continente y con las obligaciones contraídas en diversos convenios de - los cuales son partes las Repúblicas Americanas, ya que el -

Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación, firmado en Río de Janeiro en 1933, mantiene que las divergencias de cualquier clase que se susciten entre los signatarios no deberán resolverse sino por los medios pacíficos que consagra el Derecho Internacional.

Considerando: Que la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados, firmada en Montevideo en 1933, reconoce que el territorio de las Partes es inviolable y no puede ser objeto de ocupaciones militares ni de otras medidas de fuerzas impuestas por otro Estado, ni directa ni indirectamente, ni por motivo alguno, ni aún de manera temporal, puesto que también en la Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos, firmada en Buenos Aires en 1936 las Altas Partes Contratantes reafirman las obligaciones contraídas de solucionar por medios pacíficos las controversias de carácter internacional que puedan surgir entre ellas;

Considerando: Que el Protocolo Adicional relativo a No Intervención, firmado en Buenos Aires en 1936, declara inadmisibles la intervención de cualquiera de las Partes Contratantes, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos interiores de cualquiera otra de las Partes.

Considerando: Que el empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales implica además un tratamiento de favor para los extranjeros, en perjuicio de los nacionales y que la facultad de emplear la fuerza solamente puede ser usada eficazmente por los Estados poderosos en contra de los Estados débiles". (41)

V.- CONFERENCIA EXTRAORDINARIA DE MEXICO

En la ciudad de México en 1945 se celebró una Conferencia Extraordinaria, CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE LOS PRO-

(41) Citado en Informe de la Delegación de México a la Octava Conferencia Internacional Americana reunida en Lima, Perú.- Sría. de Relaciones Exteriores.- Pp. 277 y 281.

BLEMAS DE LA GUERRA Y DE LA PAZ. En esta Conferencia se suscriben dos importantes documentos: EL ACTA DE CHAPULTEPEC Y LA DECLARACION DE MEXICO, que contiene principios relacionados con este tema.

A) ACTA DE CHAPULTEPEC

Dice el Acta de Chapultepec en aquellos artículos que conciernen a este tema y que hacen referencia a anteriores acuerdos panamericanos.

"Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz,

Considerando:

Que las Conferencias Interamericanas han proclamado más de una vez ciertos principios fundamentales, pero que éstos deben ser reafirmados en el momento en que se trata de reconstruir las bases jurídicas de la comunidad de naciones.

Que los Estados Americanos han venido incorporando a su Derecho Internacional, desde 1890 por medio de Convenciones, Resoluciones y Declaraciones, las normas siguientes:

A) La proscripción de la conquista territorial y el desconocimiento de toda adquisición hecha por la violencia.

B) La condenación de la Intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otro. (Séptima Conferencia Internacional Americana, 1933, y Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, 1936);

C) El reconocimiento de que toda guerra o amenaza de guerra afecta directa o indirectamente a todos los pueblos civilizados y pone en peligro los grandes principios de Libertad y de Justicia que constituyen el ideal de América y la

norma de su política internacional (Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, 1936);

D) El reconocimiento de que el respeto de la personalidad, soberanía e independencia de cada Estado americano constituye la esencia del orden internacional, amparado por la solidadaridad continental manifestada históricamente y sostenida por Declaraciones y Tratados vigentes (Octava Conferencia Internacional Americana, 1938);

Declaran:

1o.- Que todos los Estados soberanos son jurídicamente-iguales entre sí.

2o.- Que todo Estado tiene derecho al respeto de su personalidad e independencia por parte de los demás miembros de la comunidad internacional."

B) LA DECLARACION DE MEXICO

Esta declaración en el articulado que se refiere a nuestro tema dice:

"Los Estados de América, por medio de sus Delegados Ple nipotenciarios reunidos en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz.

Declaran:

La Comunidad Americana mantiene los siguientes principios esenciales como normativos de las relaciones entre los - Estados que la componen:

1o.- El Derecho Internacional es norma de conducta para todos los Estados.

2o.- Los Estados son jurídicamente iguales.

3o.- Cada Estado es libre y soberano y ninguno podrá intervenir en los asuntos internos o externos de otro.

4o.- El territorio de los Estados Americanos es inviolable y es también inmutable, salvo el caso de acuerdos pacíficos.

5o.- Los Estados Americanos no reconocen la validez de la conquista territorial". (42)

VI.- NOVENA CONFERENCIA PANAMERICANA

Celebrada en Bogotá (Colombia) en 1948, es sin duda alguna la más trascendental, ya que sentó las bases de una nueva organización americana a través de la Carta de Bogotá de cuyo tema nos ocuparemos en el capítulo siguiente.

VII.- DECIMA CONFERENCIA PANAMERICANA.

La Décima Conferencia Panamericana celebrada en Caracas el año de 1954, marca una trayectoria distinta al principio de la No Intervención y pone en peligro la integridad y solidaridad panamericana al poner en entredicho la firme y clara interpretación que se había dado al principio de la No Intervención en las anteriores Conferencias.

Dada la situación mundial y tomando en cuenta la pugna que por la hegemonía mundial, sostienen las dos potencias mayores de los tiempos actuales, es necesario considerarla para comprenderla mejor la Conferencia de Caracas. La actitud de los Estados Unidos de Norteamérica en la Conferencia de Caracas en la que el Secretario de Estado Foster Dulles, cuya intención era combatir en la sede de la reunión, al comunismo, inició un acalorado debate con relación a tan difícil problema.

(42) Citado en Acto Final de la Conferencia Iriteramericana sobre la Guerra y la Paz. Sría. de Relaciones Exteriores.

En esta Conferencia, todos los países americanos se declararon abiertamente anticomunistas y dispuestos a defenderse de cualquier agresión soviética. Circunstancia que fué - aprovechada por Mr. Dulles, para obtener una resolución mayoritaria, no absoluta, pues estuvieron en desacuerdo México, - Argentina y Guatemala, que puso en peligro el Principio de No Intervención y dejó las puertas abiertas para otra clase de - intervenciones quizá más graves que las económicas, las de - los organismos internacionales, que podrían derrumbar de un - golpe la soberanía integral de los Estados independientes.

A continuación transcribimos la Declaración de Solidaridad para la preservación de la Integridad Política de los Estados Americanos contra la Intervención del Comunismo Internacional.

"Considerando:

Que las Repúblicas Americanas, en la Novena Conferencia Internacional declaran: Que el Comunismo Internacional, por - su naturaleza antidemocrática y por su tendencia intervencionista, es incompatible con la concepción de la libertad americana y resuelven adoptar dentro de sus territorios respecti-vos, las medidas necesarias para desorganizar e impedir actividades subversivas;

Que la Cuarta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores reconoció que, además de las medidas internas adecuadas en cada Estado, se requiere un alto grado de - cooperación internacional para desarraigar el peligro que las actividades subversivas del comunismo internacional plantea - en los Estados Americanos, y

Que el carácter agresivo del movimiento comunista internacional, constituye, dentro del complejo de las circunstan-cias mundiales, una amenaza especial e inmediata para las instituciones nacionales, para la paz y seguridad de los Estados

Americanos y para el derecho de cada uno de ellos a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica.

I

Condena: Las actividades del movimiento comunista internacional por constituir una intervención en los asuntos americanos.

Expresa: La determinación de los Estados de América de tomar las medidas necesarias para proteger su independencia política contra la intervención del comunismo internacional, que actúa en interés de un despotismo extranjero;

Reitera: La fé de los pueblos de América en el ejercicio efectivo de la democracia representativa como el mejor medio para promover el progreso social y político;

Declara: Que el dominio o control de las instituciones políticas de cualquier Estado Americano por parte del movimiento internacional comunista, que tenga por resultado la extensión hasta el Continente Americano del sistema político de una potencia extracontinental, constituiría una amenaza a la soberanía e independencia política de los Estados Americanos que pondría en peligro la paz de América y exigiría una Reunión de Consulta para considerar la adopción de las medidas procedentes de acuerdo con los tratados existentes, y

II

Recomienda:

Que sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones que cada Estado estime conveniente dictar, los gobiernos americanos prestan atención especial a las siguientes medidas encaminadas a contrarrestar las actividades del movimiento internacional comunista dentro de sus jurisdicciones respectivas.

1.- Medidas que requieran la declaración de identidad y procedencia de fondos de que disponen las personas que hagan propaganda del movimiento comunista internacional o que viajen en interés de dicho movimiento, y así mismo, de las personas que actúen como agentes en beneficio del mismo movimiento.

2.- El intercambio de información entre los gobiernos - para facilitar el cumplimiento de los propósitos de las resoluciones adoptadas por las Conferencias Interamericanas y las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores - en relación con el comunismo internacional.

III

Esta declaración de política exterior está hecha por - las Repúblicas Americanas en relación con los peligros de origen extracontinental, está destinada a proteger y no a menoscabar el derecho inalienable de cada Estado Americano, de elegir libremente su propia forma de gobierno y su sistema económico y de vivir su propia vida social y cultural". (43)

Decíamos que la Declaración Anticomunista de Caracas dejaba las puertas abiertas a la intervención de los organismos internacionales, pues de su texto se deduce que cuando la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros de la Organización de Estados Americanos, declarare, que determinado país está dominado por el comunismo, para considerarlo una "amenaza a la soberanía e independencia política de los Estados Americanos", y por consecuencia "considerar la adopción de las medidas procedentes de acuerdo con los tratados existentes".

El texto de la Declaración anticomunista de Caracas fué la fórmula propuesta por Mr. Dulles que fué aceptada por mayoría, pues únicamente tres países estuvieron en desacuerdo; - Guatemala votó en contra; México y Argentina se abstuvieron de votar.

(43) Citado en Informe de la Delegación de México a la X Conferencia Internacional Americana.- Sría. de Relaciones Exteriores - Pág. 167 y sigs.

La mayoría de los delegados olvidaron en ese momento el artículo 15 de la Carta de la O.E.A. que dice "Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir directamente o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de otro".

La Delegación Mexicana hizo una brillante defensa del principio de No Intervención, ya que, la Declaración suscrita por la mayoría como defensa contra la intervención del comunismo internacional se había convertido en un instrumento intervencionista en perjuicio de los países miembros de la O.E.A.

Dijo el Delegado mexicano Roberto Córdova: "México no podrá acompañar con su voto afirmativo la ponencia de los EE.UU. porque la forma en que está redactado podrá dar lugar a que cualquiera de nuestros países pudiese actuar sujeto a intervenciones que no debe sufrir ningún Estado Americano ni aislado ni colectivamente.

Si tuviéramos la convicción, que parecen compartir algunas delegaciones, de que la ponencia que se estudia no implica el peligro de volver atrás y retroceder a América a los tiempos ya remotos, en que luchaban por el establecimiento del principio de No Intervención, otra sería nuestra actitud.

Tenemos que la interpretación futura de este documento contiene elementos que pueden provocar una intervención en contra de un gobierno al que se acusara de comunista, simplemente porque la acusación viniera de intereses inconfesables o bien porque ese país tratara, con todo derecho, de conquistar su independencia económica y combatir intereses capitalistas en su propio territorio.

Lo hemos visto en el pasado: No es una simple hipótesis. México ha sufrido intervenciones en su territorio y esas intervenciones han sido extracontinentales y de países de este-

hemisferio. Sabemos de lo que estamos hablando; sabemos que no es posible, si deseamos la unidad de América, dejar la puerta abierta para que en un momento cualquiera pueda recurrirse nuevamente a la intervención.

La Doctrina del Buen Vecino robusteció la solidaridad panamericana, ella se fundó precisamente en la Declaración y Protocolo de No Intervención de Buenos Aires. Posteriormente, esa doctrina ha venido cooperando en forma muy importante a la armonía internacional, y no podemos sustituirla por otra, en que cada pueblo vea en su vecino a un posible fiscal o a un investigador o juez de sus actos.- Así interpretada la Doctrina de Buenos Aires dividiría el Continente en Estados acusado y Estados jueces, en gobiernos víctimas y en gobiernos verdugos; empezaría el reinado de la desconfianza mutua y el temor de unos a otros que nos aislaría irremediamente.

La ponencia estudiada menciona que adoptarán medidas procedentes, de acuerdo con los tratados existentes.- Estos tratados no pueden ser otros que la Carta de Bogotá y el Tratado de Río de Janeiro.

Tal parece que la ponencia a debate se inspira en el criterio de lo que hicimos en Río con tanta confianza entre nosotros y con un deseo de unidad para enfrentarnos al peligro común, puede ser interpretado como una medida de coerción en América para castigar a los gobiernos, quitándoles toda posibilidad de determinarse por sí mismos y de ejercer los derechos de la soberanía. Por eso en las enmiendas mexicanas se precisa que ninguno de nosotros tiene derecho de intervenir en los asuntos de los demás sea cual fuere el motivo, si hemos de aceptar lo que suscribimos a partir de la Conferencia de Buenos Aires. El Tratado de Río de Janeiro no está hecho para castigar a un gobierno víctima de una potencia extracontinental, sino precisamente para ayudarlo cuando sea agredido.

En México se combatirán con toda energía las causas que engendran el comunismo. También combatiremos contra el inter

vencionismo en cualquiera de sus formas". (44)

En Caracas nuestra delegación, usó como argumento fundamental para sostener su firme posición en defensa del Principio de No Intervención, el peligro de usar el Tratado de Río de Janeiro en sus Artículos 6 y 8; pues el Tratado de Río no había sido suscrito con el fin de rechazar el Comunismo, sino para defenderse de un ataque armado venido del exterior como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, por lo que es inoperante para la defensa del comunismo internacional.- Ya que, las actividades del comunismo no coinciden con el tipo de agresión que describe el Artículo 6 del Tratado de Río de Janeiro que dice "Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz en América, el órgano de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convengan tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y de la seguridad del Continente".

Las medidas que prevé el Tratado son: "Artículo 8.- Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Organó de Consulta apruebe comprenden una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; interrupción total o parcial de las relaciones económicas, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas y el empleo de la fuerza armada.

(44) Citado por Isidro Fabela.- Op. cit.- Pág. 78.

LA CARTA DE BOGOTA

CARTA DE BOGOTÁ

La Novena Conferencia Internacional Americana se celebró en Bogotá (Colombia) en 1948, y fué a juzgar por sus resultados, la asamblea constituyente del Panamericanismo.

Constituye el punto culminante de la evolución del Sistema Interamericano al adoptar una carta que le da formas y estructuras jurídicas.- Dicha Carta cambia el nombre de Unión de Repúblicas Americanas por el de Organización de los Estados Americanos y constituye a la Unión Panamericana en su Secretaría General.

En esta conferencia se suscribe la Carta Americana de los Derechos y Deberes del hombre, primer documento intergubernamental de su clase en la historia.

A) LA CARTA

De los resultados obtenidos en Bogotá insertamos el siguiente resumen:

1o.- La organización interamericana se articuló jurídicamente en una Carta.- Capítulos especiales determinan los derechos y los deberes de los Estados y las bases de su cooperación en lo político, lo económico, lo social y lo cultural.

En cuanto a las relaciones con las Naciones Unidas, ninguna de las estipulaciones de la Carta puede menoscabar los derechos y las obligaciones como Estados miembros de la organización mundial.

2o.- La Carta señala que los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen iguales deberes.

El principio de No Intervención quedó reafirmado y ampliado.- Excluye no sólo la fuerza armada, sino cualquier forma de in-

gerencia atentatoria de la personalidad del Estado.- Además - la Carta prohíbe toda presión económica y política hecha con el propósito de obtener ventajas para cualquier país.

3o.- Se aprobó una Declaración sobre Derechos y Deberes Esenciales del hombre.

En su preámbulo se estatuye que las garantías de los derechos humanos deben ser ofrecidas por el régimen interno de los Estados.

4o.- Se aprobó una declaración en que se hizo constar el propósito de desterrar del Continente, por medios pacíficos, el sistema de coloniaje y se creó una Comisión de Territorios Dependientes que estudiará el problema y rendirá un informe a - la próxima reunión de Cancilleres.

5o.- Se incluyó entre los principios de la Carta, el de la - justicia y seguridad sociales que son bases de una paz durade - ra y se estipuló que los Estados miembros de su legislación - social con fundamento en ese principio.

Además se aprobó una Carta de Garantía Sociales que fija las - normas generales sobre contratos de trabajo, salarios, dere - chos de asociación, trabajo rural, previsión y seguridad so - ciales.

6o.- Se aprobó una declaración que generaliza la doctrina de - que el establecimiento o mantenimiento de las relaciones di - plomáticas no debe de convertirse en instrumento para venta - jas injustificadas, ni implica juicio sobre la política inter - na de los otros gobiernos.

7o.- Sin excepción alguna, las controversias entre Estados - Americanos se resolverán por medios pacíficos.- Además se sus - cribió un tratado (Pacto de Bogotá) que coordina y perfeccio - na los procedimientos de arreglo pacífico existentes, combi -

nando la acción de la Corte Internacional de Justicia y el arbitraje obligatorio.- En ese pacto figuran disposiciones destinadas a asegurar el cumplimiento de las sentencias y laudos arbitrales.

Como era de esperarse, La Carta de Bogotá tanto en su preámbulo, como en el capítulo dedicado a su naturaleza y propósitos, así como en sus principios se refiere directa o indirectamente a la No Intervención; y de una manera específica al tratar de los Derechos y Deberes de los Estados, en sus artículos 18, 19, 20 y 21 que estatuyen los siguientes:

"Artículo 18.- Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que los constituyen.

Artículo 19.- Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

Artículo 20.- El territorio es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo aún de manera temporal.- No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por medio de la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

Artículo 21.- Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los trata-

dos vigentes o en cumplimiento de dichos tratados".(45)

En tales preceptos que se complementan entre sí, queda definido, como base de la convivencia panamericana, el principio de No Intervención por el que América Latina vino luchando desde siempre.

B) REFORMAS A LA CARTA.

En la actualidad, la Carta de Bogotá ha sido reformada mediante el instrumento llamado PROTOCOLO de REFORMAS a la CARTA de la ORGANIZACION de los ESTADOS AMERICANOS que se acordó denominar "Protocolo de Buenos Aires".

Dicho documento fué suscrito por los Plenipotenciarios de los Estados miembros el 27 de Febrero de 1967.

Entre los cambios importantes realizados por el Protocolo de Buenos Aires podemos considerar los siguientes:

1o.- La creación de un nuevo capítulo referente al ingreso y aceptación de los nuevos Estados miembros..(Arts. 5, 6, 7 y 8)

2o.- La supresión de la Conferencia Interamericana como órgano.

3o.- La aceptación de la Asamblea general como órgano supremo de la organización.- A su vez, la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores será el órgano de consulta.- En cuanto al Consejo, le corresponderá conocer, dentro de los límites que señala la Carta y los tratados, de los asuntos que le encomienda la Asamblea y las Reuniones de Cancilleres. (Arts. 80- y 81).

(45) Citado en México en la IX Conferencia Interamericana, --
 Sría de Relaciones Exteriores.- pp. 416 y 417.

4o.- Se suprime la Unión Pariamericana, quedando como órgano central y permanente la Secretaría General con las mismas atribuciones del órgano anteriormente citado.

El Protocolo de referencia no constituye una nueva Carta, sino que reforma la Carta suscrita en 1948.- La Carta de la Organización de los Estados Americanos quedó constituida, por los artículos de la Carta de Bogotá que no han sido eliminados o modificados y los artículos que figuran en el Protocolo es decir que de estos dos instrumentos rige uno solo: la Carta reformada de acuerdo con lo previsto en el Protocolo.

En la Carta reformada se mantienen el mismo preámbulo y los mismos artículos protocolares que fueron adoptados en Bogotá.

Dichas reformas se formularon con el propósito de fortalecer la estructura de la O. E. A. imprimiendo un nuevo dinamismo en el sistema interamericano y de esta manera capacitarlo para abordar con mayor eficacia los problemas actuales del Continente.

CAPITULO CUARTO

RECONOCIMIENTO E INTERVENCION

El reconocimiento de Estados y de gobiernos y sobre todo el de gobiernos ha sido un modo de intervención usado por las potencias, por lo cual consideramos que es necesario su estudio.

"El reconocimiento de Estados y de gobiernos no deben confundirse, pues son actos por entero distintos. El reconocimiento de Estados tiene que ver con el nacimiento, con el comienzo de la personalidad internacional, y con el derecho a la existencia de esa corporación política. En cambio, el reconocimiento de gobiernos es un asunto que se refiere a la sucesión de autoridad en el interior de un Estado, que nada altera su personalidad jurídica, la cual continúa idéntica".(46)

El reconocimiento de Estados es el acto por el cual las demás naciones miembros de la comunidad internacional se hacen conectoras, para ciertos efectos, que ha nacido a la vida internacional un nuevo Estado.- Por el contrario, el reconocimiento de gobiernos es un acto por el cual se otorga una aceptación para continuar las relaciones acostumbradas de intercambio con el nuevo régimen, cuando este nuevo régimen ha surgido de una manera distinta a la sucesión pacífica y normal de autoridades en un país, de un modo diverso a la sucesión de gobierno constitucionalmente establecida.

II-RECONOCIMIENTO DE ESTADOS

"Se trata del reconocimiento pleno, o de reconocimiento mayor, que tiene lugar cuando se forma un nuevo Estado.- Es el acto mediante el cual los demás Estados declaran que tratarán a esta agrupación como a un Estado y que le reconocerán la calidad de tal, lo que supone la atribución:

1) En beneficio del nuevo Estado, del derecho activo y pasivo de legación del derecho de concluir tratados, etc.

(46) Citado por Cesar Sepúlveda, - Derecho Internacional Público.- Edit. Porrúa. Pág. 201.

2) A su cargo, de la eventual puesta en marcha de responsabilidad internacional."(47)

El reconocimiento, es pues, la admisión del nuevo Estado en la sociedad internacional.

Reconocer a un Estado es dar testimonio de su calidad de tal, es decir, declarar que una determinada entidad política será tratada como un sujeto de Derecho Internacional investido de plena capacidad jurídica.

El problema del reconocimiento de Estados, en la doctrina y en la práctica internacional, ha sido resuelta de la siguiente manera.- Dos grandes teorías se enfrentan en esta materia: la del reconocimiento como acto político y la del reconocimiento como acto jurídico.

A) TEORIA DEL RECONOCIMIENTO COMO ACTO POLITICO.

A fines del siglo XIX, la doctrina clásica del Derecho Internacional consideraba que el reconocimiento era obra de la omnipotente voluntad soberana de los Estados que ya formaban parte de la sociedad internacional, pues estimaba que la voluntad estatal era la única capaz de crear sujetos de derecho y atribuir la calidad de Estado a las colectividades públicas dependientes del Derecho Internacional.- Esta teoría atribuye al reconocimiento cuatro caracteres:

1o.- Es un acto individual o sea un reconocimiento unilateral.- Cada Estado reconoce por su propia cuenta, sin preocuparse de lo que hagan los demás y, sobre todo, sin ajustar su actitud a la del Estado desmembrado, en el supuesto de que el Estado nuevo se haya formado por secesión.

2o.- Es un acto discrecional.- El reconocimiento es un acto -

(47) Charles Rousseau.- Op. cit.- Pág. 286.

libre, expresión de una voluntad soberana, lo que quiere decir que el Estado reconoce cuando lo juzga conveniente.- Por el sólo hecho de ser soberano, todo Estado tiene absoluta libertad de entrar o no, en relaciones internacionales con otra colectividad, aún cuando ésta tenga la condición de Estado.

3o.- Es un acto que puede afectar diversas modalidades: a) es posible un reconocimiento a término b) también puede ser condicional, dado que cabe no tener en cuenta la realidad política; el Estado puede, en efecto, subordinar el reconocimiento a una condición determinada, por ejemplo la concesión de un privilegio político, económico o comercial.

4o.- Es un acto creador, en terminología jurídica, atributivo, carácter esencial que resume todos los demás.- En otros términos el reconocimiento crea al Estado, el cual sólo existe en cuanto y en la medida en que ha sido reconocido (Teoría del Reconocimiento Constitutivo)".(48)

B) TEORIA DEL RECONOCIMIENTO COMO ACTO JURIDICO

La concepción jurídica del reconocimiento es la antítesis de la teoría anterior. La idea principal es la de que cuando nace un nuevo Estado las demás potencias deben reconocerlo obligatoriamente, siempre que reúna los elementos de hecho indispensables para un Estado; es decir que cuente con una población estable, un territorio delimitado y un gobierno con autoridad suficiente para mantener el orden.- Así que, como el Estado existe por el sólo hecho de haber reunido ciertos elementos constitutivos, no puede deber su existencia a una investidura exterior que se limita a registrar un fenómeno político-social ajeno a ella o sea que cuando el Estado existe de hecho, existe de derecho, independientemente del asentimiento de los terceros Estados.

(48) Charles Rousseau.- Op. cit.- Pág. 287.

En esta teoría, el reconocimiento presenta cuatro caracteres:

1o.- El reconocimiento es un acto colectivo, puesto que la admisión en la sociedad de los Estados emana de las potencias - que tienen la responsabilidad de la política internacional - (por ejemplo, el concierto europeo).

2o.- Es un acto obligatorio, que las potencias deben de realizar en cuanto la nueva formación presente los caracteres de - un Estado.

3o.- Es un acto puro y simple que no puede hallarse subordinado a condiciones impuestas en consideración a intereses particulares.

4o.- Por último el reconocimiento es un acto declarativo.- No crea, sino que constata.- No es en modo alguno creador del Estado, pues su único objeto es comprobar su existencia."(49)

Quando se presenta el reconocimiento de un nuevo Estado como miembro de la comunidad internacional, los Estados ya existentes declaran que, en su opinión el nuevo Estado llena las condiciones estatales exigidas por el derecho internacional.- - "Procediendo de esta manera, los Estados existentes desempeñan, el pleno ejercicio de sus facultades discrecionales, una función casi judicial. A falta de un órgano especial competente para desempeñar dicha función, el derecho internacional - les confía la misión de cerciorarse de si las condiciones estatales exigidas por el derecho internacional concurren en cada caso determinado.- En la mayor parte de ellos, la práctica seguida por los Estados confirma la opinión de que los gobiernos no se consideran libres de otorgar el reconocimiento a - los Estados en forma arbitraria, teniendo en cuenta sus propios intereses políticos y prescindiendo de los principios juridicos.

(49) Charles Rousseau.- Op. cit.- Pág. 288.

Como el Estado llamado a reconocer es a la vez guardián de sus propios intereses y agente del derecho internacional, es inevitable que algunas veces influyan en el otorgamiento o de negación del reconocimiento, consideraciones de carácter político".(50)

El maestro Cesar Sepúlveda opina que "El reconocimiento no es el sólo hecho de entrar en relaciones diplomáticas, ni tampoco por ese acto puede declararse que algo tiene forma legal, cuando no la tiene.- Cualquier potencia puede entablar relaciones políticas de cualquier índole, y ello no le otorga al nuevo ente el carácter de Estado o sujeto de derecho internacional, por más buena voluntad que tenga el país que reconoce.- Por el contrario, la práctica de la retroactividad del reconocimiento lleva a la conclusión de que antes de la declaración ya podría existir personalidad internacional no hay entonces la necesidad de una doctrina que venga a sancionar esos hechos y deberes que ya se tienen ab initio e independiente de cualquier reconocimiento declarativo".(51)

Por ello consideramos conveniente entender el reconocimiento en un doble aspecto: como una declaración de un hecho y al mismo tiempo como expresión de entrar en relaciones con la potencia reconocida, como manifestación de voluntad de tratar a la nueva entidad de una manera determinada, pero sin que por ello se constituya el nuevo Estado.

II.- RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS

Desde hace mucho tiempo se acepta como principio fundamental de Derecho Internacional, el que todos los pueblos tienen derecho de elegir su propia forma de gobierno.

(50) Citado por L. Oppenheim.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Tomo I Editorial Bosch.- Pág. 134.

(51) Citado por Cesar Sepúlveda.- Derecho Internacional Público.- Edit. Porrúa. Pág. 201.

En ningún otro aspecto la independencia de un Estado es tan clara y manifiesta como en la expresión de su derecho a determinar su organización constitucional y a elegir las autoridades públicas que aplicarán prácticamente la Constitución.

Cuando en el gobierno de un Estado se producen cambios determinados por los procedimientos constitucionales, los otros Estados no se plantean el problema del reconocimiento de las nuevas autoridades gubernamentales, la sucesión es directa y automática.

El problema surge cuando aparece un gobierno formado por vía revolucionaria y establecido mediante procedimientos extrajurídicos que, cualesquiera que sea la denominación que se le dé (golpe de Estado, revolución, insurrección, pronunciamiento etc.) constituyen procedimientos de fuerza.

En todas estas hipótesis se trata de resolver el problema del reconocimiento del nuevo régimen por terceros.

Distinción entre gobiernos de hecho y gobiernos de derecho.— Que se entiende por "gobierno de hecho" y qué por "gobierno de derecho"?

El gobierno de hecho o gobierno de facto es aquel que nace y se impone por procedimientos de hecho, mediante una ruptura con la legalidad constitucional.

Este tipo de gobierno presenta dos caracteres: A) la efectividad, y B) la irregularidad, a causa del carácter extrajurídico de su origen.

El gobierno de derecho o gobierno de jure se define por su absoluta legalidad, que se manifiesta por la existencia de elecciones libres y el asentimiento de los gobernados como la única fuente legítima de poder.— Presenta tres caracteres: A) efectividad, consistente en que toda autoridad ha de ser obe-

decida en el territorio en que se ejerce; B) regularidad, que resulta de unas elecciones libres o de la adopción de una Constitución, y C) exclusividad.

En otros términos, un gobierno existe de hecho cuando tiene autoridad, pero sólo será de derecho cuando esa autoridad se apoye en el asentimiento libre de la población.

Es difícil precisar con seguridad en que momento un gobierno de hecho se convierte en gobierno de derecho.- La práctica internacional no está exenta de incertidumbres y de errores lamentables, calificando, a veces, de un gobierno de jure a un simple gobierno de hecho.

Veamos ahora las soluciones presentadas a través de las diferentes doctrinas surgidas en el Continente Americano.

VI.- DOCTRINAS AMERICANAS DE RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS

1.- De origen anglosajón.

DOCTRINA JEFFERSON.- "En 1792, y frente a la situación de la Francia de la Asamblea Constituyente, el estadista norteamericano expresó, al instruir a Morris para que reconociera al nuevo régimen republicano, "un gobierno legítimo es aquél creado por la voluntad de la nación substancialmente declarada".

En otra ocasión dijo: "la voluntad de la nación es la única cuestión esencial a considerar".- Al existir un gobierno que recibe el asentimiento de la población, debe ser reconocido de acuerdo con la tesis de Jefferson, sin considerar la cuestión de legitimidad.- Por ello resulta una teoría enderezada contra el principio de la legitimidad dinástica".(52)

Durante varios años, es decir, hasta 1866, ese fué el criterio que dirigió la política de reconocimiento de los Estados Unidos.- Posteriormente este país comenzó a exigir un requisito no comprendido en la tesis original, el de la efectividad del nuevo régimen.- Y más tarde, alegando que ello estaba implícito en la doctrina de Jefferson, exigieron además, el requerimiento del deseo y capacidad del nuevo gobierno para cumplir sus obligaciones internacionales, con lo que ya hubo una separación definitiva con la postura idealista y democrática del Presidente norteamericano.

DOCTRINA WILSON.- En 1913 el Presidente Woodrow Wilson pronunció un discurso con motivo de la inauguración de su período constitucional, en el cual plantea el principio no expresado hasta entonces por sus antecesores, de que todos los gobiernos latinoamericanos de origen revolucionario o anticonstitucional no podrían tener las simpatías del Gobierno de Washington y no sería reconocido por él, lo que equivalía a pro-

(52) Cesar Sepúlveda.- Op. cit.- Pág. 208.

clamar la ingerencia de los E.E.U.U. en los negocios de los Estados independientes y soberanos de la América Latina, manteniendo una intervención permanente y continua para examinar la constitucionalidad de los gobiernos establecidos.

En diversas ocasiones, el Presidente Wilson puso en práctica sus ideas; en 1913 notificó a los revolucionarios de Haití - que no reconocería a los rebeldes, aún en el caso de que éstos lograsen derrocar al gobierno constitucional.

Esta situación contraria a los principios fundamentales que el Derecho Internacional consagra sobre el ejercicio de la soberanía de los Estados, permitía a los gobiernos partidarios de la tal doctrina, mantener con un carácter informal a sus agentes diplomáticos ante los gobiernos que habían conseguido el poder por procedimientos revolucionarios o contrarios a la Constitución.

En ninguna de las ocasiones en que el gobierno de Estados Unidos aplicó al reconocimiento la famosa doctrina Wilson pudo observarse algún resultado satisfactorio.- Por el contrario - la puesta en práctica de la fórmula se tradujo sólo en hostilidad y resentimiento.

2) De origen latino

DOCTRINA TOBAR.- Fué expuesta en 1907 por el Doctor Tobar, en aquel entonces Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador. En una nota del 15 de Marzo de 1907, el Doctor Tobar establecía el principio de que un Estado debía abstenerse de reconocer un gobierno extranjero que hubiese ocupado el poder por la fuera (golpe de estado o insurrección popular) por lo menos hasta que hubiese sido legitimado constitucionalmente por el asentimiento de una asamblea: de ahí el nombre de legitimidad constitucional que algunas veces se ha dado a esa concepción.

"Esta doctrina, se caracterizó por la obligación de no reconocer a un gobierno surgido de un movimiento revolucionario y ha sido practicada durante cierto tiempo por las Repúblicas de Centroamérica en sus relaciones mutuas, y ha quedado consagrada a través de sus instrumentos jurídicos: A) el Convenio de Washington, entre las cinco Repúblicas de América Central (Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua, y el Salvador) - vigente durante diez años y que no fué renovado al extinguirse, en 1917: y B) El Convenio del 7 de Febrero de 1923, concluido también en Washington entre los mismos Estados y bases análogas, por once años".(53)

Sobre esta doctrina se pueden hacer dos observaciones:

lo.- Se trata de una doctrina específicamente americana, que no puede ser alegada en Europa; no para el reconocimiento de un gobierno centroamericano por un Estado europeo; ni cuando es una República Centroamericana la que reconoce a un gobierno europeo.

La jurisprudencia internacional ha conformado esta posición doctrinal en una importante sentencia arbitral el 18 de Octubre de 1923 formulada por el Presidente Taft en el asunto de las Reclamaciones Británicas contra el Gobierno del General Tinoco, entre Gran Bretaña y Costa Rica: El no reconocimiento - fundado en la ilegitimidad del origen no es un postulado del Derecho Internacional y no ha obtenido el asentimiento general."(54)

La firma por Costa Rica del Tratado de 1907 no puede afectar a los derechos de los súbditos de un gobierno que no fué parte en aquél Convenio, ni modificar las reglas del Derecho Internacional en materia de reconocimiento.

(53) Charles Rousseau.- Op. cit. Pág. 299.

(54) Charles Rousseau.- Op. cit. Pág. 299.

20.- Por otra parte, el ámbito de aplicación de la doctrina Tobar en las relaciones interamericanas está limitado exclusivamente a América Central; la doctrina Tobar es una doctrina exclusivamente centroamericana.- Los Estados Unidos, especialmente, se ha negado siempre a inspirar en ella su actitud ante los gobiernos revolucionarios de América del Sur, pese a que durante cierto tiempo, con lo que se llamó doctrina Wilson, aplicaron una tesis similar en sus relaciones con la América Central. (1913-1920).

DOCTRINA ESTRADA.- Genaro Estrada, Canciller mexicano enunció lo que se ha llamado Fórmula Estrada el 27 de Septiembre de 1931, íntimamente relacionada con la No Intervención con motivo de los sucesos políticos acaecidos en la República de Argentina, Bolivia y Perú en ese mismo año.

Dicha doctrina significa una protesta del Gobierno de México contra la viciosa práctica de los gobiernos de algunos Estados, de obtener ventajas al otorgar su reconocimiento a los gobiernos que detentaban el poder.

La declaración dice así: "Con motivo de cambios de regímenes ocurridos en algunos países de América del Sur, el Gobierno de México ha tenido necesidad, una vez más, de ejercitar la aplicación, por su parte, de la Teoría del Reconocimiento de Gobiernos.

Es un hecho muy conocido el de que México ha sufrido como pocos países, hace algunos años las consecuencias de esta doctrina, que deja al arbitrio de gobiernos extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otros regímenes produciéndose con este motivo situaciones en que la capacidad legal o el ascenso nacional de gobiernos o autoridades parece supeditarse a la opinión de los extraños.

La doctrina de los llamados 'reconocimientos' ha sido aplicada a partir de Gran Guerra, particularmente a naciones de es-

te Continente, sin que en muy conocidos casos de cambio de régimen en países de Europa, los gobiernos de las naciones hayan reconocido expresamente; por lo cual el sistema ha venido transformándose en una especialidad para las Repúblicas latinoamericanas.

Después de un estudio muy detenido sobre la materia, el gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus Ministros Encargados de Negocios en los países afectados por las recientes crisis políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido de otorgar el reconocimiento porque considera que esta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados, en cualquier sentido, por otros gobiernos quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir, favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad de regímenes extranjeros.- En consecuencia, el Gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus Agentes Diplomáticos y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente, a los similares Agentes Diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditadas en México, sin calificar, ni precipitadamente ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o substituir a sus gobiernos o autoridades.

Naturalmente, en cuanto a las fórmulas habituales para acreditar y recibir agentes y canjear cartas autógrafas de Jefes de Estado y Cancillerías, continuará usando las mismas que hasta ahora, aceptadas por el Derecho Internacional y el Derecho Diplomático."(55)

Esta declaración, como se ve, trata de combatir la práctica que seguían los países extranjeros de pretender erigirse en -

(55) Citado por Manuel J. Sierra.- Derecho Internacional Público.- 4a. Edición. Pág. 107.

jueces y opinar sobre la legitimidad o ilegitimidad de los gobiernos, pues niega toda facultad de juzgar los actos de las autoridades interiores de un país y reprueba toda intervención en las funciones del organismo interno de un Estado.

Solamente los nacionales de cada país, y únicamente ellos les corresponde decidir sobre su propio destino, ellos son los únicos que tienen derecho de ser actores y jueces de sus propios actos sin ingerencia ajena.

Es ejercicio de su soberanía, que una nación está en aptitud de modificar libremente su gobierno y sus leyes fundamentales, aspirando basada en ella a la igualdad internacional que le corresponde, sin requerir de dictados extraños para definir su propia política interior.

Esta tesis impugna toda clase de reconocimientos que se han venido practicando, por considerar que todos ellos encierran una verdadera situación de crítica y lo que hace es reconocer entre otros, el principio ya aceptado por el Derecho Internacional que es la igualdad jurídica de los Estados.

La doctrina Estrada ha sido bien recibida en muchos sectores, y obligó a los Estados Unidos a variar en Latinoamérica su política de reconocimientos y a buscar métodos mejores y más de acuerdo con la sensibilidad de los países del hemisferio occidental.

La Resolución XXXV de la IX Conferencia de Estados Americanos, en Bogotá, en 1948 y por la cual se declaró deseable la continuidad de relaciones diplomáticas en caso de gobiernos revolucionarios, constituye un excelente corolario de la doctrina Estrada.

CONCLUSIONES

Teniendo en consideración todo lo expuesto con anterioridad - en el desarrollo de este tema, creemos conveniente hacer las siguientes

C O N C L U S I O N E S

I.- La Intervención es una imposición de una voluntad extraña sobre la nacional, con el propósito de influir sobre los asuntos internos o externos de un Estado.

II.- El Principio de No Intervención constituye una gran conquista alcanzada por los pueblos americanos, sus violaciones a través de la historia fueron la causa de la consagración como principio de Derecho Positivo Internacional.

III.- La única intervención admisible, es la intervención realizada por la O N U, facultada para ello por la libre voluntad de sus miembros, en virtud del derecho emanado de la Carta que ellos mismos suscribieron para lograr el imperio del derecho, de la paz y de la libertad.

IV.- La historia ha demostrado, después de trágicas experiencias, que los conflictos internacionales no pueden presentarse aislados, sin convertirse en un grave foco de perturbación en un mundo entregado al trabajo y a la consecución del bienestar.- El factor más importante para supervivencia del hombre y su progreso es la paz, fin primordial para el cual fue creada la O N U.- Y esta paz no se logrará si no se respeta - la autodeterminación de los pueblos.

B I B L I O G R A F I A

ACCIOLY HILDEBRAND

Derecho Internacional Público
Instituto de Estudios Políticos
Editorial Diana Madrid 1958

BARCIA TRELLES CAMILO

Doctrina Monroe y Cooperación Internacional
Editorial Mundo Latino Madrid 1931

CALVO CARLOS

Tratado de Derecho Internacional Teórico y Práctico
Editorial Pedone París 1898

FENWICK CHARLES G.

Derecho Internacional Público
Bibliográfica Omeba

FABELA ISIDRO

Intervención
Escuela Nacional de Ciencias Políticas 1957
UNAM

FABELA ISIDRO

Las Doctrinas Monroe y Drago
Escuela Nacional de Ciencias Políticas 1957
UNAM

OPPENHEIM L.

Tratado de Derecho Internacional Público
Editorial Bosch Barcelona 1961

ROUSSEAU CHARLES

Derecho Internacional Público
Editorial Ariel Barcelona 1966

CESAR SEPULVEDA

Derecho Internacional Público
Editorial Porrúa

SIERRA MANUEL J.

Tratado de Derecho Internacional Público
México 1959

Documents of United Nations
Conference of International Organization
Comission I

Diario de la VI Conferencia Internacional Americana
Secretaría de Relaciones Exteriores

Diario El Universal

Informe de la Delegación de México a la Octava Conferencia
Internacional Americana.- Secretaría de Relaciones Exterio -
res. México 1940

México en la IX Conferencia Interamericana
Secretaría de Relaciones Exteriores.

O. E. A.

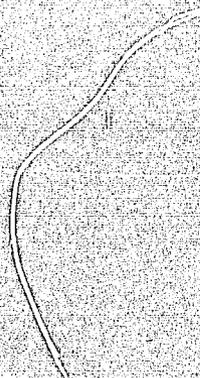
Documentos Oficiales

OEA/Ser, F/III, 7

(Español)

Actas y Documentos, 1961.

Year Book of United Nations
1948-1949
Columbia University Press



UNITED NATIONS
M. A. B. U.